



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-252/2020 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSÉ IGNACIO ÁNGEL ARELLANO MORA Y JUANA CANALES CASTRO

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la votación recibida en las Mesas Receptoras instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; **REVOCAR** tanto el Acta de Cómputo Total de la Elección como la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, emitidas por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en consecuencia, **ORDENAR** al referido Instituto convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.

**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Precisión del acto impugnado	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	17
QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de los demandantes	26
SEXTO. Estudio de fondo	29
I. Marco Normativo	29
A. Aspectos Generales	29
1. Constitución Local	29
2. Código Electoral	37
3. Ley de Participación	45
B. Sistema Electrónico de Votación	56
1. Lineamientos Generales	56
2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación	61
3. Plan de Contingencia	72
4. Acuerdo de ampliación de horario	78
II. Documentación allegada al expediente	80
A. Actas y Constancia de Asignación e Integración	80
B. Informes circunstanciados	84
C. Informe del <i>Instituto Electoral</i> sobre el SEI en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II	86
D. Acuerdo de ampliación de horario	90
E. Hechos acreditados	92
F. Conclusiones	97
IV. Decisión	102
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	127
RESUELVE:	130



GLOSARIO

José Ignacio Ángel Arellano Mora y Juana Canales Castro	<i>Demandantes, Promoventes, o Partes Actora</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Comisión(es) de Participación Comunitaria	<i>Comisión(es) de Participación o COPACO(S)</i>
Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que Participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Clave 15-060, Demarcación Cuauhtémoc	<i>Constancia de Asignación Aleatoria</i>
Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020	<i>Constancia de Asignación e Integración</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital 09</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020	<i>Elección</i>
Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Elección y Consulta</i>
Guía para la Implementación del Sistema Electrónico por Internet en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Guía de Implementación</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>

**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Lineamientos Generales del Sistema Electrónico por Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Lineamientos Generales</i>
Mesa(s) Receptora(s) de Votación y Opinión	<i>Mesa Receptora o Mesas Receptoras</i>
Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)	<i>Plan de Contingencia</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sistema Electrónico por Internet	<i>SEI o Sistema Electrónico</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>
Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Unidad Técnica o UTSI</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por los *demandantes* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.



2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Asignación de número de identificación de candidatura. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital 09* emitió la *Constancia de Asignación Aleatoria*, con la cual estableció —de manera aleatoria— el número consecutivo con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc.

Por lo que hace a las partes actoras mencionadas con anterioridad, se asignaron los números de candidaturas siguientes:

Número de Candidatura	Aspirante	Número de Folio
7	José Ignacio Ángel Arellano Mora	IECM-DD9-ECOPACO2020-49
14	Juana Canales Castro	IECM-DD9-ECOPACO2020-506

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en *Mesas Receptoras* con *SEI* —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en *Mesas Receptoras* con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

5. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc.

6. Asignación e integración de la Comisión de Participación. Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la *Comisión* en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Martha Quiroz Cruz
2	Mario de Jesús León González Rodríguez
3	María de los Ángeles Sánchez Álvarez
4	Joel Montiel Luna
5	Juana Canales Castro
6	Jesús Alberto Martínez Paredes
7	Carmen María Ramírez Bustamante
8	Joshua Aleskcey Islas Anaya
9	Esperanza Marisol Ramírez González

II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-252/2020 y TECDMX-JEL-264/2020.

1. Presentación de demandas. El veinte de marzo, los *promoventes* presentaron ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital 09*, escritos de demandas de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* relativa a la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración* de esa Unidad Territorial.



2. Circulares de suspensión de labores del IECM. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió las Circulares **33, 34, 36 y 39** —respectivamente—, por medio de las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emitía la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

3. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** —respectivamente— a través de los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Trámite y remisión de las demandas. El veinticinco de marzo siguiente, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de las demandas, las cédulas de publicitación de los

juicios, los informes circunstanciados y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

5. Turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar los expedientes y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, tal como se muestra enseguida:

Parte Actora	Número de Expediente
José Ignacio Ángel Arellano Mora	TECDMX-JEL-252/2020
Juana Canales Castro	TECDMX-JEL-264/2020

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó los Juicios Electorales citados y, a fin de contar con mayores elementos para la resolución de estos medios de impugnación, requirió diversa documentación al *IECM*.

Tal requerimiento fue desahogado por la señalada autoridad el veinticinco de agosto siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes Juicios



Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que los *demandantes* controvieren determinaciones emitidas por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que los *promoventes* controvieren los resultados de la

elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración* de dicha Comisión —actos emitidos por la *Dirección Distrital 09*—. Lo anterior, al suscitarse diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta*.

Al respecto, el artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinará —de oficio; a instancia de la Magistratura Instructora; o a solicitud de las partes— su acumulación —siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos—, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

Asimismo, el numeral 83, fracciones I y III de la *Ley Procesal*, dispone que la acumulación de los juicios procede cuando se controveja el mismo acto o resolución de forma simultánea por dos o más partes actoras; o en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En los asuntos bajo análisis, como ya se mencionó, las *partes actoras* impugnan actos relacionados con la *Elección*, atribuidos a un órgano desconcentrado del *IECM*.

Por tanto, dada la similitud en los hechos de los que surge la presente controversia; la identidad de los actos reclamados, de las pretensiones de los *promoventes*, así como de la *autoridad responsable*; y a efecto de resolver de manera pronta y expedita;



con fundamento en los citados artículos 82 y 83, fracciones I y II de la *Ley Procesal*, se decreta la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-264/2020** al expediente **TECDMX-JEL-252/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, según se observa de los autos de turno.

Sin que pase desapercibido, el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/2004** de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**"², en la que se razona que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, ya que éstos son independientes y deben resolverse de acuerdo con los planteamientos alegados en ellos; por lo que las finalidades de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por los *demandantes*.

² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”³.

En sus escritos de demanda los promovientes señalan como actos reclamados “**EL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “NONOALCO TLATELOLCO (U HAB) II” CLAVE UT 15 – 060 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC RECIBIDA EN LAS MESAS DE RECEPCIÓN IDENTIFICADAS CON CLAVES M01 Y M02, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “NONOALCO TLATELOLCO (U HAB) II” CLAVE UT 15 – 060 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**”⁴.

Al respecto, para el *Tribunal Electoral* es indudable que las *partes actoras* controvieren los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, concernientes a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

³ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁴ Lo subrayado es propio.



Sin embargo, por lo que hace al documento por ellos denominado “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “NONOALCO TLATELOLCO (U HAB) II” CLAVE UT 15 – 060 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*”, es necesario realizar algunas consideraciones.

En efecto, aun cuando los enjuiciantes también mencionan la *Constancia de Asignación Aleatoria* —por medio de la cual, la *autoridad responsable* designó el número de identificación de las candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II— lo cierto es que el documento que pretenden controvertir, en realidad se trata de la *Constancia de Asignación e Integración* —a través de la cual se conformó la referida COPACO— emitida por la *Dirección Distrital 09* el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Ello, porque la pretensión final de los *promoventes* radica en que esta autoridad jurisdiccional, a raíz de diversas irregularidades que supuestamente impidieron el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y que afectaron los resultados de la *Elección*, determine la ilegalidad de la integración de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II; en otras palabras, los medios de impugnación que ahora se resuelven tienen como objeto final que se revoque la conformación de dicha Comisión.

Muestra de lo anterior es que, independientemente de la forma en que las *partes actoras* denominaron a la constancia en cuestión, a partir del contenido de la propia demanda se aprecia que la intención de aquéllas es impugnar las “**CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “NONOALCO TLATELOLCO (U HAB) II”**”.

De hecho, la lectura integral de las demandas permite advertir que los *promoventes* —de manera reiterada— hacen alusión a la “*elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II”,* y solicitan la “*NULIDAD de dicha elección... del cómputo y los resultados..., así como de la emisión de la Constancia de Asignación e Integración*”.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acto que en realidad les causa agravio, se trata de la constancia relativa al cómputo total de la votación emitida en la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*—es decir, el Acta de Cómputo Total de tal elección— puesto que los motivos de disenso que alegan —mismos que se mencionan en el considerando correspondiente— están dirigidos a reclamar, de manera concreta, dichos resultados y las circunstancias que incidieron en ellos, relacionada con la votación electrónica emitida de manera presencial el quince de marzo de dos mil veinte.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional infiere que —en el caso concreto— la verdadera intención de los *promoventes* es impugnar los resultados de la elección de la mencionada *Comisión de Participación* y, sólo en vía de consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*; en el entendido que esta última, a consideración de los *demandantes*, se encuentra viciada como consecuencia de las irregularidades que se suscitaron durante la Jornada Electiva Única y afectaron la emisión de la votación.

De tal suerte, en los presentes juicios se tendrá como acto impugnado el Acta de Cómputo Total y, por tanto, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, relativos a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc —consignados en la propia acta—.

Sin obviar, que aun cuando, la parte actora no controvierte la votación electrónica recibida mediante vía remota del ocho al doce de marzo del presente año, sino únicamente -se reitera- la emitida de forma presencial el quince de marzo pasado; ello, sin implicar que los medios de impugnación que ahora se resuelven, los votos recibidos por el SEI durante el primer periodo mencionado queden intocados.

Por otro lado, en algunos de sus escritos iniciales, las *partes actoras* mencionan la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, respecto de la cual, la ciudadanía emitió opinión el mismo día en que se llevó a cabo la *Elección*.

Sobre el particular, es importante precisar que, si bien las *partes actoras* hacen referencia a dicha consulta, su pretensión no es impugnarla, ya que, como se ha visto, los motivos de disenso esgrimidos por aquéllas se limitan a tratar de evidenciar una afectación particular en los resultados de la *Elección* y, en consecuencia, en la conformación de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial, pero no en los proyectos de presupuesto participativo a ser ejecutados.

En otras palabras, del análisis a las demandas interpuestas por los *promoventes*, esta juzgadora no advierte algún principio de agravio tendiente a impugnar la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por consiguiente, en los presentes medios de impugnación sólo se tendrá por controvertida la *Elección*.

Conclusión que es congruente con el contenido del artículo 135 de la *Ley de Participación* —numeral en el que los *demandantes* fundamentan sus impugnaciones y respecto del cual se abundará en el análisis de fondo de este juicio—, en el que si bien se determina que “son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo” —es decir, aplicables para ambos instrumentos de democracia participativa— las que ahí se enumeran, ello no es óbice para que este Tribunal realice el estudio de la actualización de esas causales tomando en consideración solamente uno de tales ejercicios democráticos.



En el entendido de que el análisis individual o en su conjunto de la nulidad de los referidos instrumentos democráticos, dependerá de si las partes actoras que acudan a la instancia jurisdiccional los impugnen de una u otra forma; siendo posible —se insiste, en su caso— la impugnación simultánea únicamente en los años en que ambos ejercicios participativos coincidan en una Jornada Electiva Única —en atención a los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*—.

De ahí, que si los enjuiciantes no impugnan la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo conducente sea que esta autoridad jurisdiccional analice la controversia de este asunto a partir de las alegaciones hechas valer sólo en contra de la *Elección*.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Lo procedente es realizar el análisis correspondiente a si los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la *autoridad responsable*; en ellas se hacen constar los nombres y firmas de los *demandantes*; se advierten domicilios para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoyan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, las demandas que dan inicio a este Juicio Electoral, se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Es menester destacar, como ya se ha explicado, que las partes actoras impugnan el Acta de Cómputo Total de la Elección, relativa a la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, la cual fue publicada en estrados de la 09 Dirección Distrital el pasado dieciséis de marzo.

Circunstancia que es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, pues en autos del juicio electoral **TECDMX-JEL-150/2020 y acumulados**, obra un informe circunstanciado rendido por la 09 Dirección Distrital, también responsable en el presente juicio, en el cual se afirma que el dieciséis de marzo de dos mil veinte, se publicaron en estrados las “ACTAS DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE



PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 DE LAS TREINTA UNIDADES TERRITORIALES QUE CONFORMAN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 09”.

Luego, resulta aplicable al caso, la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, consistente en que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por tanto, si los resultados de la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II — consignados en el Acta de Cómputo Total— efectivamente fueron publicados el dieciséis de marzo del año en curso, y tal publicación surtió sus efectos el día diecisiete siguiente, el plazo para impugnarlos transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo.

De ahí que, si las demandas de los juicios en que se actúa fueron presentadas el veinte de marzo, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo expuesto, se considera oportuno el presente medio de impugnación.

3. Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que los *promoventes* son ciudadanos que promueven por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación

ciudadana —como lo es la *Dirección Distrital 09*— que aducen como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés jurídico y legítimo. Previo al estudio de este requisito, es importante reiterar que las *partes actoras* comparecen en los presentes medios de impugnación, tal como candidatos a integrar la *Comisión*.

Bajo esta perspectiva, se tiene que la parte actora del juicio **TECDMX-JEL-252/2020**, tiene interés jurídico debido a que impugnan los resultados de la Elección en la cual se registró como aspirante a integrar la COPACO, por lo que las irregularidades relacionadas con tales resultados, pudieron incidir en sus derechos político-electorales, al impedirle obtener la votación necesaria para conformar la Comisión en comento.

En ese tenor, desde el momento en que el ciudadano se registró y los resultados de la *Elección* no le favorecieron, adquirió el derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral* a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad jurisdiccional realice en el estudio de fondo.

Por tanto, el Juicio Electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se conculpó la esfera jurídica del promovente, en su calidad de aspirante a integrar la COPACO, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.



Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por otra parte, en relación al asunto **TECDMX-JEL-264/2020**, se advierte que la promovente es una candidata que resultó ganadora en la *Elección* —conforme a la *Constancia de Asignación e Integración*; documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, cuenta con **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario la *autoridad responsable*—.

Cabe destacar que el interés jurídico existe cuando el acto o resolución reclamado repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio; mientras que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

combatan un acto que vulnera los derechos de ese grupo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio.

Así, la parte actora del juicio **TECDMX-JEL-264/2020** —en su carácter de candidata electa— es titular del derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyos integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial

Bajo esa línea argumentativa, las irregularidades en el proceso electivo de la COPACO —como serían las relacionadas con el impedimento a emitir el voto ciudadano— no sólo son susceptibles de producir una afectación directa a la parte promovente, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les



permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO, ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2018— que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la *Elección*, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, el *principio procesal “non remordatio in peius”*, con base en el cual, la instancia promovida no puede agravar la situación jurídica de las partes actoras; es decir, garantiza la libertad —y tranquilidad— de las personas para impugnar, en el entendido de que el órgano jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se somete a revisión.

Empero, el referido *principio* no resulta aplicable en el caso del juicio **TECDMX-JEL-264/2020** que ahora se analiza, pues aun cuando las irregularidades alegadas por la *parte actora*, en caso de acreditarse, podrían causar la nulidad de la *Elección* — generándole, en principio, una afectación mayor a la que ahora reclama— lo cierto es que la *demandante* promueve esta impugnación a sabiendas de los efectos que puede llegar a ocasionar en cuanto a la integración del órgano en comento y, por ende, acerca de la posición que ganó en el mismo.

Es más, de acuerdo a lo argüido por la *parte actora* en su escrito inicial, su intención al acudir ante el *Tribunal Electoral* está encaminada, precisamente, a la nulidad de la *Elección*; prueba de ello —como se mencionó en el considerando de precisión del acto impugnado—, es su solicitud de “*NULIDAD de dicha elección... del cómputo y los resultados..., así como de la emisión de la Constancia de Asignación e Integración*”.

Por lo que, en el caso concreto, esta juzgadora estima que existe un caso de excepción al *principio procesal “non remordatio in peius”*, en atención a lo previamente razonado; máxime cuando, como se ha explicado, la pretensión de nulidad planteada por la *parte actora*, es compatible con su interés de dotar de legitimidad la actuación del órgano al que aspira integrar.

Por tanto, se concluye que los *promoventes* tienen interés legítimo debido a que, sin importar el carácter con el que manifestaron que acudían ante este Tribunal, cada uno de ellos es vecino de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, tal como se observa de las copias simples de sus credenciales



para votar con fotografía que exhibieron con sus escritos de demandas.

Documentales privadas a las que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; se les concede **valor probatorio**, al estimarse aptas para generar convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de las credenciales en comento.

Es decir, se trata de ciudadanos que habitan la *Unidad Territorial* y, por esa sola calidad, se ubican en una circunstancia particular en la que aducen una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la *Comisión* que se integró para ser el órgano de representación de dicha Unidad Territorial a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

Por todo lo anterior, las *partes actoras* cumplen con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las resoluciones como la que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a los *demandantes*, pueden ser restituidos en los derechos que estiman vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar si efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *IECM*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de los demandantes. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer los *promoventes*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁶ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”⁷.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”⁸; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁹.**

Así, como se advierte a partir de las demandas, los **motivos de disenso** expuestos por las *partes actoras* para controvertir los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, relativos a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y, en consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*, son:

1. Desde las 9:00 HRS, en ambas *Mesas Receptoras* no funcionaron las *tablets* ni el *SEI*, impidiendo la recepción de la votación de la *Elección*; lo que perjudicó a diversos ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio.
2. Las boletas impresas que se utilizarían para sustituir el voto electrónico fueron remitidas de forma tardía a las *Mesas Receptoras* —hasta las 12:30 HRS—. Además, no se permitió el voto mediante el uso de esas boletas.

⁸ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

3. Debido a la suspensión de la votación, no se computaron los votos electrónicos que supuestamente se recibieron en las *Mesas Receptoras*.

Así, no existió certeza respecto a la votación electrónica recibida en las *Mesas Receptoras*, lo que propicia un error grave en el cómputo final de la Elección, debido a que se desconoce si dicha votación efectivamente refleja la voluntad de los vecinos; aunado a que se traduce en una violación a los derechos político-electorales de las personas.

4. Pese a todo lo anterior, la *autoridad responsable* realizó la asignación de la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, beneficiando a las nueve candidaturas ganadoras; siendo que resulta inverosímil la votación que dio lugar a la integración de la *Comisión de Participación*.

Por lo anterior, la **pretensión** de los *promoventes* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, y como consecuencia de ello, la *Constancia de Asignación e Integración*; lo anterior, a efecto de ordenar al *Instituto Electoral* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Asimismo, la **causa de pedir** de los *demandantes* la hacen consistir en la existencia de una serie de irregularidades que



impidieron el desarrollo de la votación de la *Elección* durante la Jornada Electiva Única.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Aspectos Generales.

1. Constitución Local.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, **efectividad**, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto ciudadano represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Con ese propósito, el precepto en cita prevé el desarrollo de la democracia digital abierta, concepto que puede entenderse como el involucramiento de la ciudadanía en las cuestiones públicas que le incumben, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; esto es, de herramientas

informáticas o cibernéticas, como serían los dispositivos electrónicos —comúnmente llamados computadoras— o las redes de conexión establecidas entre éstos —como el internet— que permiten emitir y recabar la opinión ciudadana expresada con el voto, sin necesidad de papeletas impresas.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 del ordenamiento en mención, establece que la ciudadanía no sólo tiene el derecho sino también el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar que, conforme al precepto invocado, por democracia participativa se entiende el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

De hecho, el mismo artículo reitera la posibilidad de recurrir intensivamente, o sea, con mayor énfasis, a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para la materializar la democracia participativa por conducto de los señalados mecanismos.

En función de ello, es válido inferir que si el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe tanto el derecho como el deber de la ciudadanía a intervenir, mediante la expresión de su opinión con un voto, en procedimientos que implementen la democracia



participativa, entonces es congruente la correlativa obligación de las autoridades locales —también prevista en el precepto en comento— a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea informado, emitido, computado y reflejado en resultados que elijan a cierta opción contendiente, sea una persona con funciones representativas, o bien, una propuesta de acción.

En ese sentido, el precepto en mención mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto ciudadano.

Por otra parte, el artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la norma fundamental local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo** y la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹⁰; mientras que los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana a través de los mecanismos detallados en la ley de la materia, entre los cuales

¹⁰ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

puede incluirse, desde luego, el voto electrónico en ese tipo de ejercicios democráticos.

Al respecto, cabe apuntar de una vez que el referido artículo 26, apartado B, numeral 1, define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹¹ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En tanto, el artículo 56, numeral 5, regula que las **COPACO** son los órganos de representación¹² de las Unidades Territoriales, elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del **Instituto Electoral**¹³, órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de **certeza**, legalidad,

¹¹ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

¹² Los artículos 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; y apartado III, disposición específica general de la *Convocatoria*; otorgan la misma naturaleza jurídica a las *Comisiones de Participación*.

¹³ Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.



independencia, objetividad y máxima publicidad¹⁴, así como a las atribuciones a él conferidas por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho a ser consultado, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.¹⁵

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a

¹⁴ Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.

¹⁵ Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo “La metafísica de los derechos humanos”, publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.

la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al marco constitucional descrito, el derecho a ser consultado se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como las personas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su elección o consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a: 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—; 2) a los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y



objetividad—; y 3) a la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una elección o consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹⁶.

Así, es a través del derecho al voto en una elección o consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una elección o consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de **efectividad y certeza** al ejercicio de ese derecho.

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento electivo o consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda **alcanzar efectividad**.

El derecho humano a participar en una elección o consulta ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad, **auténticidad y efectividad** del voto como instrumento de esa participación, o la **certeza** y legalidad con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo— deben respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlos de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que



únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento ciudadano en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

2. Código Electoral.

El artículo 6, fracciones I y XV, del *Código Electoral* prevé que la ciudadanía tiene el **derecho a votar y participar** en los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** conforme a lo dispuesto por ese Código, la ley de la materia¹⁷ y demás disposiciones aplicables.

El artículo 36, párrafos tercero, fracciones III, V y VI, quinto, incisos p) y s), así como noveno, inciso b), de ese ordenamiento establecen como fines y atribuciones del *IECM*, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES, entre estos, el de emitir su voto u opinión en los procesos de democracia participativa; garantizar y velar por la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y de los mecanismos de participación

¹⁷ En particular, los artículos 12, fracciones I, II, IV y XII, así como 13, fracciones I, II y III de la *Ley de Participación* señalan que las personas ciudadanas de esta Entidad Federativa tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general; participar en el mejoramiento de las normas jurídicas por medio de los instrumentos de democracia participativa; integrar las COPACO y cumplir con las funciones de representación ciudadana; así como ejercer y hacer uso de los instrumentos de democracia participativa.

ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en tales procesos electivos y consultivos, con el objeto de recibir y computar la votación correspondiente sujetándose a medidas de seguridad y certeza.

El artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, establece que el Consejo General del *Instituto Electoral* tiene la facultad de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de los ciudadanos. También, tiene la facultad para emitir acuerdos generales sobre la materia¹⁸ y de realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 362, párrafo segundo dispone que el *IECM* tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, conforme al propio artículo 362, párrafos sexto y séptimo, así como 367, párrafo primero, la *Ley de Participación* establecerá las reglas para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, así como para su preparación, y la recepción y cómputo de la votación, y a falta de aquéllas, se

¹⁸ El artículo 129, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, también prevé que el Consejo General del *Instituto Electoral* puede aprobar los acuerdos necesarios para la organización de la Consulta de Presupuesto Participativo.



aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto determine. Igualmente, ese órgano colegiado podrá poner en marcha **mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten** —es decir, que propicien, alienten o agilicen— la participación ciudadana.

Del mismo modo, los artículos 363, párrafos primero, cuarto y quinto, 366, párrafo primero, así como 367, párrafos segundo y tercero del *Código Electoral*, regulan que, para la celebración de los procedimientos de participación ciudadana, el **IECM**—sea a través de su Consejo General o de sus órganos descentralizados— expedirá la convocatoria, efectuará el registro de contendientes, diseñará y distribuirá el material y la documentación necesaria para llevar a cabo la jornada consultiva, así como computara la votación recibida y dará publicidad a los resultados del ejercicio participativo en cada colonia de la Ciudad de México.¹⁹

Igualmente se ordena, que para la recepción de la votación en los mecanismos de participación ciudadana, se instalarán centros en cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, a efecto de que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión en lugares céntricos y de fácil acceso; también el *Instituto Electoral* podrá hacer uso de un sistema de votación electrónica.

Bajo tales condiciones, se constata que corresponde al **IECM** adoptar todas las previsiones para la consecución de los

¹⁹ También reiterado por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley de Participación*.

procesos de participación ciudadana y, por lo tanto, para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto, como de contar con plena seguridad de que una vez emitido tal sufragio, éste será resguardado y sumará —siendo considerado en el cómputo respectivo— para reflejar el sentir de la comunidad respecto al tema sometido a decisión en la respectiva elección o consulta.

Luego, si el *Instituto Electoral* determina recurrir a herramientas informáticas y cibernéticas para celebrar un proceso electivo o consultivo, de manera que el voto de la ciudadanía sea recibido en forma electrónica, dejando de lado los métodos tradicionales, apoyados en papeletas impresas, puede concluirse que —de acuerdo al marco jurídico que rige la actuación de dicha autoridad— ello será para **promover y potenciar al máximo la participación ciudadana** y, de ninguna manera, para inhibirla u obstaculizarla.

Actitud que, según se ha anticipado, atenderá a lo previsto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en cuanto al deber de toda autoridad, incluyendo a las electorales, de tutelar del modo más amplio, el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de votar o ser consultado en un proceso de participación ciudadana.

Así, dada la natural falta de certidumbre que puede generar en la ciudadanía la circunstancia de que la votación —en lugar de constar en medios tangibles, como serían boletas impresas, que luego de ser marcadas a favor de cierta opción, debieran depositarse en una urna— sea emitida en un dispositivo



electrónico que almacenará la información atinente, concierne al propio *IECM* asumir todas las providencias a su alcance para evitar cualquier situación que ponga en entredicho a la jornada consultiva en la que se emplearon herramientas tecnológicas para recibir, almacenar, resguardar y computar los votos.

Es más, si el *Instituto Electoral* es garante del correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana, le es exigible que todas las acciones que despliega para la organización de un ejercicio consultivo en el cual se utilizará un sistema informático de votación, deban encaminarse a asegurar la efectividad del voto de la ciudadanía —incluso, sin dejar de lado la alternativa de auxiliarse de boletas impresas, en caso de una situación emergente que lo haga necesario—.

Lo dicho, máxime cuando un sistema como tal, implica el empleo de dispositivos electrónicos o computadoras que —según lo demuestra la experiencia a la que refiere el artículo 61 de la *Ley Procesal*— para su operación requieren de condiciones técnicas específicas sujetas a situaciones que pueden escapar al arbitrio humano, tales como la falta de energía o fallas en la conexión a la red que enlaza tales dispositivos y los hace operables.

De tal suerte, en principio, no sería justificable atribuir al *IECM* el registro de hechos impredecibles, origen de fallas en el sistema electrónico empleado para recibir la votación, que conlleven la falta de presteza, continuidad y suficiencia en su operación y, por tanto, que lleguen a constituir un impedimento a la ciudadanía para manifestar su voluntad.

Sin embargo, dentro del ámbito de responsabilidad de dicha autoridad, sí están comprendidas las medidas y acciones que anticipadamente han de definirse y establecerse para responder con prontitud y eficacia a las eventualidades capaces de imposibilitar, retrasar, interrumpir o complicar la emisión de la votación, de modo que puedan ser remediadas antes de que trasciendan hacia el normal desarrollo del ejercicio del sufragio y, en consecuencia, lleguen a configurar una irregularidad capaz de afectar la validez de la respectiva consulta.

En otras palabras, las normas que regulan la actuación del *Instituto Electoral*, en cuanto a sus atribuciones de fomentar la democracia participativa de la ciudadanía, a partir de motivar su interés en tomar parte de procesos donde su opinión será tenida en cuenta, atribuyen a dicha autoridad un especial deber de cuidado, cuando para cumplir con esos fines promotores, implemente un sistema electrónico de captación de la votación.

Sistema al cual, el propio *IECM* deberá dotar de las medidas y acciones indispensables para asegurar su plena operación en condiciones de transparencia, seguridad y certeza.

Así es, tal deber de cuidado sólo podrá tenerse por satisfecho, en el caso de que la jornada consultiva en la que se usen medios electrónicos para la votación, se desarrolle, de inicio a fin, sin intermitencias o dilaciones desproporcionadas, permitiendo el flujo constante de la votación, esto es, que toda la ciudadanía que acuda a la respectiva mesa receptora con la intención de votar, verdaderamente pueda hacerlo, de una vez —en un solo



intento— y en condiciones eficaces para generarle certeza respecto a que su voto fue recibido e informáticamente resguardado, respetando el sentido en el que fue emitido, para su contabilización al momento de obtener los resultados de la elección o consulta.

De modo que, es dable concluir, que un requisito consustancial a la confianza que debe generar la utilización por parte del *Instituto Electoral* de tecnologías informáticas y cibernéticas para la recepción de la votación, radica en llevar a cabo todo lo necesario con el propósito de reducir a su mínima expresión la posibilidad de fallas en el respectivo sistema electrónico, por ejemplo, dotando de capacitación a los funcionarios encargados de las mesas receptoras, para que puedan manejar correctamente los dispositivos para recibir el voto, o para que brinden adecuada orientación a la ciudadanía sobre el uso de éstos.

Ciertamente, la operación de un sistema electrónico de votación sin fallas o interrupciones, reviste una condición que, por lo general, basta para producir en la ciudadanía usuaria del mismo, certidumbre sobre la secrecía, la seguridad y el respeto que se dará a su voto; de lo contrario, un sistema que falle, se ralentice, o interrumpa el acto del sufragio, razonablemente provocará desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía respecto al destino e inalterabilidad de la votación, dado lo intangible que resulta un voto emitido y almacenado en una computadora.

Pero justamente por eso, ante el hecho de que llegue a presentarse la situación eventual de una falla en el sistema en comento, el deber de cuidado del *IECM* cobra mayor relevancia.

En efecto, el registro de fallas en la operación del mencionado sistema, no significa en automático y de forma indefectible, que la jornada consultiva no pueda concluir conforme a sus horarios o que, en atención a dicho inconveniente, deba tenerse por configurada una irregularidad capaz de viciar el proceso consultivo y sus resultados.

Ello, porque incluso por encima de la transparencia, seguridad y certeza que, de por sí, debe mostrar el sistema electrónico diseñado para recabar la opinión ciudadana, se encuentra la viabilidad del ejercicio electivo o consultivo mismo, aspectos cuya salvaguarda debe comprender también el deber de cuidado a cargo del *Instituto Electoral*, el cual —según se ha anticipado— no se agota con proveer lo indispensable para la operación del sistema en cuestión, sino también, incluye la previsión y eficaz resolución de las problemáticas que puedan llegar a surgir por una eventual falla en su funcionamiento.

Es decir, en caso de que el sistema informático de votación no funcione conforme a lo planeado, el deber de cuidado del *IECM* implica la adopción en forma inmediata, de providencias dirigidas a garantizar la continuidad y menor afectación al desarrollo normal de la jornada consultiva, al grado de que toda la ciudadanía con derecho a votar en el ámbito donde ocurrió la falla, se encuentre en posibilidad real de hacerlo —aunque sea por medios alternativos, verbigracia, las boletas impresas— al



igual que si el sistema electrónico hubiera operado con normalidad.

Sólo así, dando tal alcance al deber de cuidado del *Instituto Electoral*, puede sostenerse que esa autoridad podrá cumplir con el imperativo de tutelar el derecho de la ciudadanía a emitir su opinión mediante mecanismos de participación ciudadana y, por lo tanto, de actuar conforme a los principios de certeza, así como de universalidad y efectividad del voto ejercido en ese tipo de procesos.

3. Ley de Participación.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la *Ley de Participación*²⁰ la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Al respecto, el artículo 7, apartado B, fracciones III y VI de tal ordenamiento estipula que las **Comisiones de Participación** y el **Presupuesto Participativo** son instrumentos de democracia participativa.

²⁰ Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.

Asimismo, el artículo 8 señala que el **IECM**, como autoridad para efectos de la participación ciudadana, se asegurará de que los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** —en sus modalidades presencial y **digital**— sigan parámetros internacionales de accesibilidad con el objeto de **garantizar la participación** de todas las personas.

Ahora, los artículos 95, párrafo segundo, 96, párrafos primero y segundo, 97, párrafo primero, 98, fracción VII y 120, párrafos primero, incisos a), e) y f), así como segundo, tercero y cuarto de la *Ley de Participación*, ordenan que las **COPACO** serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única, en la misma fecha prevista para la **respectiva Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo**²¹ —jornada en la que las personas emitirán su voto y opinión, respectivamente—.

Para ello, el *Instituto Electoral* será la autoridad encargada de la coordinación y organización del proceso electivo con el objeto de darle **certeza y legalidad**, y emitirá una convocatoria para que la ciudadanía participe en ambos instrumentos, la cual contendrá las modalidades por medio de las cuales se realizará la elección.

En tal supuesto, por lo que hace al **Presupuesto Participativo**, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior; el proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta, y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente —en caso de empate, la Asamblea Ciudadana de

²¹ Esto se retoma en la disposición común 2 de la *Convocatoria*.



la Unidad Territorial respectiva determinará el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda—. Este mismo supuesto aplicará en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales, pues en dicho año no podrán celebrarse estos instrumentos de participación ciudadana²².

Respecto a la elección de las **Comisiones de Participación**, el artículo 103 de la Ley en cuestión, ordena que, durante la jornada electiva, en cada *Mesa Receptora* habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, remota a través de la plataforma de participación digital del *IECM*. Además, si la hubiere, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada consultiva de manera presencial.

También, el artículo 105 prevé que el **Instituto podrá suspender**, de manera temporal o definitiva, **la votación total** en la *Mesa Receptora* correspondiente, **por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación**.

Es importante referir que el artículo 106 establece, que el cómputo total de la elección e integración de la COPACO por Unidad Territorial se efectuará en las Direcciones Distritales, conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital. Igualmente, el Consejo General del *Instituto Electoral* realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

²² Se replica en el apartado II, disposición específica 5 de la Convocatoria.

Con relación al Presupuesto Participativo, el artículo 122 de la *Ley de Participación* dispone que la Consulta de Presupuesto Participativo se celebrará de manera presencial, y en caso de que el Consejo General del *IECM* determine la utilización de la modalidad electrónica, su plataforma de participación digital será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para fijar los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Del mismo modo, el artículo 123, párrafo primero de ese ordenamiento regula que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral* garantizará que en las Unidades Territoriales sean publicadas las diversas etapas de la Consulta del Presupuesto Participativo; entre ellas, los plazos de recepción de opiniones y cómputo de las mismas, así como las modalidades en las que se efectuará la votación.

Con sustento en las anteriores disposiciones, se advierte que, en términos generales, la normativa en materia de participación ciudadana reitera las atribuciones conferidas por la constitución y la legislación electoral local al *IECM* como autoridad encargada de organizar, llevar a cabo y computar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la elección de *Comisiones de Participación* y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Igualmente, los preceptos de la *Ley de Participación* coinciden en señalar que, para la implementación de un sistema digital de votación, el *Instituto Electoral* deberá asumir medidas especiales



que, además de garantizar la seguridad del propio sistema —concepto en el que, se infiere, se incluyen las condiciones necesarias para generar certeza en su operación— salvaguarden también la efectividad del voto, y por ende, las condiciones que permitan su ejercicio.

Esas previsiones —con respaldo en el artículo 1 de la *CPEUM*— interpretadas a la luz de la potenciación del derecho al voto en procesos de participación ciudadana, permiten subrayar la conclusión previamente asumida en esta sentencia, relativa al deber de la autoridad electoral local, de agotar las medidas para lograr el pleno ejercicio del sufragio, incluso, con independencia de la operatividad o funcionamiento del referido sistema electrónico de votación.

En ese sentido, si bien la *Ley de Participación* autoriza al *IECM* a decretar la suspensión temporal o definitiva de la votación en una mesa receptora, debido a causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan continuar con la votación, esa medida sólo puede adoptarse en escenarios realmente excepcionales.

Escenarios dentro de los cuales podrán enmarcarse las anomalías que impidan la operación del sistema electrónico de votación, **sólo cuando hayan sido agotadas todas las posibilidades razonables para permitir la continuidad en el flujo de la votación en las mesas receptoras**; aunque ello conlleve prescindir de los medios informáticos y proseguir con la votación por medios tradicionales, como son las boletas impresas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, el mencionado sistema puede fallar por eventualidades que configuren un caso fortuito o de fuerza mayor, conceptos jurídicos que, aplicados al asunto que se examina, aluden a acontecimientos fuera del dominio de la voluntad o que aun previéndolos no se han podido evitar.

Sin embargo, una cosa es que ese tipo de eventos puedan afectar la emisión del voto por vía electrónica, pero otra completamente diferente es que, en automático, sin explorar otras posibilidades que hagan viable seguir con la votación, se declare suspendida la votación “*por caso fortuito o fuerza mayor*”, máxime cuando, se insiste, pueden preverse otros mecanismos a los cuales recurrir, para garantizar el ejercicio del voto u opinión.

No se omite mencionar, que la *Ley de Participación*, en su artículo 135, fracciones II y IX, prevé como causales de nulidad de la jornada consultiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **cualquier impedimento al desarrollo u opinión** durante la propia jornada, o bien, el acontecimiento de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables**, durante la jornada misma que, en forma evidente, pongan en duda el ejercicio.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna



índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad, pues al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, impidan la emisión del voto, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad.

Causal de nulidad que, en principio, sólo redundará en la votación de la mesa receptora en la cual se aduzca aconteció el impedimento en cuestión, pues —al igual que sucede en las casillas que operan para una elección de representantes populares— el análisis de los elementos configurativos de la consecuencia anulatoria debe partir de considerar lo acontecido en cada mesa receptora en lo individual, es decir, a partir de lo sucedido mesa por mesa.

Sin que sea conducente pretender ni dar por hecho que, al plantearse una causal de nulidad en una mesa, ésta deba hacerse extensiva —en idénticas circunstancias— a las otras mesas restantes que operaron para la elección o consulta en determinada Unidad Territorial, toda vez que, se insiste, la nulidad de lo actuado en una mesa receptora, sólo debe afectar de modo directo a la votación recibida en la misma mesa.

Es útil como criterio orientador, el adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**”²³.

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Además, la manera en la que debe decretarse una causal de nulidad, tomando cada casilla en lo particular, se corrobora si se atiende a lo previsto por la fracción X del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en cuanto a la invalidez de la jornada electiva “*...cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida...*”.

En atención al postulado del legislador racional —el sentido conferido a una norma, no puede ser redundante o contradictorio con el de otra que integra el mismo ordenamiento— el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en la fracción II del mismo artículo 135 —impedimento del desarrollo de la votación en una casilla—.

A saber, la fracción X se ocupa de la nulidad de la consulta, cuando, en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de cada mesa receptora impugnada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, de forma que, debido al alto porcentaje de votos previamente anulados —por invalidarse toda la votación de la mesa donde se emitieron— ello trae consigo la anulación de la elección o consulta en su conjunto, en la Unidad Territorial de que se trate.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el sistema electrónico implementado por el *Instituto Electoral* para recibir la votación, que propicie un impedimento insuperable para el desarrollo normal de la jornada electiva, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, o bien —al



anularse en lo individual, varias mesas receptoras por esa misma razón— de toda la votación recibida en cierta unidad territorial; esto, en términos de la consecuencia establecida por el precepto legal en comento, fracciones II y X, en relación al diverso 27, apartado D, numeral 2, de la *Constitución Local*.

De hecho, un impedimento de tal naturaleza, o sea, que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación —como ya se ha explicado— dado lo intangible de los votos captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar en la ciudadanía usuaria, incertidumbre sobre la suerte de la votación ya recibida o sobre la eficacia para resguardar los votos aun sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del *IECM* frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de tal autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la jornada consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

Se estima preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del voto, como motivo para

la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta, calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada consultiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”²⁴.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, puede colegirse que, tratándose del impedimento al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora— el papel del *Instituto Electoral*, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes

²⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo dicho, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el IECM recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, se impone a dicha autoridad electoral, la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un impedimento para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalte solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para

fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²⁵** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”²⁶**, ambas aprobadas por la Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

B. Sistema Electrónico de Votación.

1. Lineamientos Generales.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del **Instituto Electoral** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los *Lineamientos Generales*.

²⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En los artículos 2, 3, 6, 9, fracción V, 11 y 17, párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del *Sistema Electrónico* —esto es, la implementación de un sistema digital de votación, como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la *Ley de Participación*— así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del *IECM*.

Así, los Lineamientos en mención, enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del *SEI* a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva— con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

Así, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, el **sufragio electrónico por internet** es la modalidad de voto emitido por la ciudadanía a través del **Sistema Electrónico**, consistente en un conjunto de recursos tecnológicos, humanos, materiales y procedimientos operativos, técnicos y de seguridad, a los cuales se les atribuye suficiencia para asegurar la secrecía durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo; condición esta última, consustancial a la efectividad del sufragio y a la certeza en la eficacia del sistema digital ideado para recabar la votación.

Asimismo, para la implementación, ejecución, control y cierre del *SEI*, esto es, para la operación de éste, los numerales 4, fracción III; 8, 10 y 21 de la normativa en cita, ordenan que el *Instituto Electoral* atenderá diversas fases:

1. La creación de llave criptográfica —clave que cifrará y descifrará a cada sufragio— la cual quedará en manos de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* para su custodia, conforme al numeral 24 del dispositivo normativo invocado.
2. Apertura del sistema, que incluirá su configuración con la información del ejercicio consultivo en el cual aquél será empleado e implica constatar, previamente al inicio de la votación, que la base de datos a utilizarse aún no contiene información y que los contadores iniciarán en cero, tal como lo ordena el lineamiento 26.
3. Autenticación de las personas votantes, verificando la acreditación de éstas, a efecto de que puedan ingresar al *Sistema Electrónico* para emitir su sufragio —en cualquier momento durante el periodo de votación correspondiente— de acuerdo con el lineamiento 29.
4. Monitoreo del sistema, a cargo de la *Unidad Técnica* —instancia encargada de instrumentar el *SEI*, conforme al numeral 8, inciso e) de los mismos Lineamientos— establecerá módulos para observar el funcionamiento del sistema, así como su infraestructura informática, y generará informes sobre su operación, con el propósito de prevenir algún incidente tecnológico, tal como lo disponen los numerales 31, 33 y 34.



Actividad que, dada su naturaleza, se entiende como realizada de manera simultánea a las otras fases, para detectar durante ellas, eventualidades de orden informático o cibernético que puedan comprometer el normal funcionamiento del sistema.

5. Cierre del sistema, que da por concluida la recepción de votación por internet a la hora configurada, de manera que permita la obtención de la base de datos con la votación cifrada, según lo indican los lineamientos 35 y 36.
6. Descifrado y cómputo de los sufragios, a través de la llave criptográfica y considerando los códigos de integridad, o sea, los valores únicos que permiten identificar los archivos digitales relativos a la votación, según el lineamiento 40. Al terminar los cómputos, el sistema emitirá las actas atinentes.
7. Resguardo y preservación de la información, lo cual, en términos del numeral 44, implicará generar códigos de integridad de los archivos digitales referentes a las bases de datos con los votos descifrados, a las bitácoras y a todo documento generado por el *Sistema Electrónico*.

Todo lo anterior, con sujeción a medidas de seguridad, previamente definidas para garantizar la secrecía e integridad de los sufragios.

Además, el *Instituto Electoral* deberán publicar los resultados de la votación electrónica en la plataforma de participación digital alojada en internet.

Con base en tales previsiones, esta juzgadora puede inferir que el *SEI* fue concebido con la finalidad de permitir la emisión del voto —entre otros procesos democráticos, en elecciones o consultas ciudadanas— a través de la ejecución de una secuencia de actos u operaciones; de forma que, en lo que hace al funcionamiento del *Sistema Electrónico en Mesas Receptoras* durante la jornada electiva, es válido afirmar, que la emisión de cada voto comprenderá la secuencia de operaciones identificadas del 2 al 6.

Operaciones que permitirán al propio sistema la consecución de su objetivo, es decir, la captación y resguardo de cada voto emitido por su conducto, de manera que, si dicha secuencia se interrumpe, deja inconclusa, o ni siquiera se inicia, ello impedirá que el sufragio se concrete.

Siendo así, cualquier circunstancia que evite el inicio o la ejecución completa de esa secuencia de operaciones, podrá considerarse como un impedimento para el ejercicio del voto.

En ese contexto, cabe destacar que el *IECM*, entre las consideraciones mediante las cuales justifica la emisión de los *Lineamientos Generales*,²⁷ reconoce que el *SEI* ha demostrado, mediante su implementación en ejercicios consultivos pasados —al menos desde el año dos mil doce— que se ha robustecido como herramienta eficaz para fortalecer la participación ciudadana y para potenciar el ejercicio del derecho al voto.

²⁷ Contenidas en el Acuerdo *IECM/ACU-CG-077/2019*.



Ello, según tales consideraciones, pues el sistema se dirige a cualquier persona ciudadana que tenga la intención de usarlo para emitir su voto u opinión, a través de condiciones que facilitan tal uso y otorgan certeza y seguridad para la emisión y la recepción del sufragio.

Por consiguiente, la justificación que el propio *Instituto Electoral* efectúa respecto a la utilización del sistema informático en cuestión, es una razón más que permite atribuir a esa autoridad, el deber de proveer y asumir todas las medidas necesarias a fin de evitar poner en duda la eficiencia y aptitud del propio sistema para resguardar la votación emitida por su conducto, en caso de ocurrir eventualidades que interrumpan o alteren su funcionamiento.

De modo que, dadas las expectativas depositadas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, crece la exigencia de la citada autoridad electoral para, en caso de fallas, responder por la certeza en la votación emitida en forma digital, restaurando en forma pronta la normal operación de los implementos informáticos necesarios para permitir el voto, pero también, asegurando en lo posible que, a pesar de la interrupción del sistema, el ejercicio del voto continúe, o bien, que éste resulte afectado en el menor grado posible.

2. Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la *Elección y Consulta*, a través de internet, por vía remota y por *Mesas Receptoras* —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la *Convocatoria* y la **Guía de Implementación**²⁸ —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la *Guía de Implementación* consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizará el *Instituto Electoral* y la ciudadanía durante la instrumentación del *Sistema Electrónico* en la *Elección y Consulta*.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la *Convocatoria*— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Establece que la ciudadanía interesada en **votar y opinar** de **forma presencial** por medio de *Mesas Receptoras* que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del **SEI** y debía acudir

²⁸ Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del **IECM**, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.



el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Por otra parte, el numeral 7.1 dispone que, para emitir su **voto y opinión**, la ciudadanía debe elegir el mecanismo para ejercer tal derecho en el periodo o fecha indicados.

Si la ciudadanía deseaba participar mediante el **Sistema Electrónico** en **vía remota**, obtendría una clave a partir de su registro; generaría un token; y posteriormente ingresaría al *SEI* para poder votar entre el ocho y el doce de marzo del año en curso.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la *Mesa Receptora* que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**²⁹ el quince de marzo pasado, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el *IECM* determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del *Sistema Electrónico* en *Mesas Receptoras* instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos.

²⁹ La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y *Mesas Receptoras* con *Sistema Electrónico*— y tradicional —*Mesas Receptoras* con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la Convocatoria.

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,³⁰ aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el cual, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del *SEI* para la *Elección y Consulta*.

En tal estudio se señaló:

“En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.”

“En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSI (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas...”

³⁰ Denominado “Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.



De igual modo, el Comité Técnico constituido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, para pronunciarse sobre el estado del *Sistema Electrónico* y, en su caso, la recomendación de su utilización para la *Elección y Consulta* —en términos del capítulo segundo de los *Lineamientos Generales*— emitió una opinión, que también forma un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, cuyo tenor es:

"Para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020, recomendamos lo siguiente:

Implementar el SEI preferentemente en cualquiera (o cualesquieras) de las demarcaciones territoriales siguientes: Miguel Hidalgo en primer lugar; Benito Juárez en segundo lugar y Cuauhtémoc en tercer lugar.

Se considera que, de acuerdo con las condiciones presupuestales, se e/ija una, dos o hasta 3 demarcaciones.

Por razones logísticas, sugerimos que la instalación y operación del SEI se lleve a cabo en demarcaciones completas."

Ahora bien, la *Guía de Implementación* se ocupa de detallar el procedimiento que debían seguir las personas ciudadanas que pretendieran emitir su voto u opinión vía remota por internet, previendo en su numeral 7.4.1, que en caso de que no estuvieran en posibilidad de votar a través de esa modalidad —por no completar los pasos necesarios para su pre-registro o registro como usuario del sistema; por no generar o no recibir la clave necesaria para votar; o simplemente, habiéndose registrado, no votaran en forma remota, dentro del plazo habilitado para ello— podrían acudir a las *Mesas Receptoras* instaladas el quince de marzo pasado, para emitir su voto u opinión.

Previsión que, respecto a las personas cuyo domicilio corresponda a las demarcaciones territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, debe comprenderse en el sentido de que, si habiendo realizado el registro atinente, o por haberlo dejado inconcluso, no pudieran emitir su voto u opinión por vía remota, ello no obstaba para que pudieran ejercer ese derecho mediante el sistema electrónico, pero entonces, era necesario que lo hicieran de modo presencial, acudiendo a las *Mesas Receptoras* instaladas en dichas Demarcaciones.

Por otra parte, la Guía bajo análisis, indica que el trece de marzo de este año, la *UTSI*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación —todas del **IECM**— descargarían del **SEI**:

- Las Actas del Cómputo emitido por el Sistema concernientes a la *Elección y Consulta*, y
- El listado de claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión mediante el **Sistema Electrónico** —vía remota— para la *Elección y Consulta*.

Esa documentación sería entregada el mismo día a las Direcciones Distritales, a efecto de que se incorporara en el paquete de la *Mesa Receptora* que correspondiera, el trece y catorce de marzo siguiente.



Ello con la intención de que el quince de marzo —día de la Jornada Electiva Única— se permitiera a las personas responsables de las *Mesas Receptoras* identificar a quienes emitieron su voto u opinión por vía remota —entre el ocho y el doce de marzo— para que no lo hicieran nuevamente en forma presencial.

Mientras tanto, el numeral 7.5 de la *Guía de Implementación* explica el procedimiento a seguir para que las personas emitieran su **voto u opinión en las Mesas Receptoras con SEI**.

Para ello, las personas presentarían su credencial para votar vigente, que no estuviera marcada por ya haber participado en la *Elección y Consulta*; debían aparecer en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de enero del año en curso y no encontrarse en el listado de personas que votaron por medio del **Sistema Electrónico** vía remota; además de mostrar el dedo pulgar derecho para probar que no contaba con tinta indeleble y, por tanto, que no habían sufragado.

Enseguida, a través del equipo informático instalado en la *Mesa Receptora*, las personas votantes ingresarían al *SEI*, el cual será habilitado para ese efecto, por los responsables de las propias mesas. Para acceder al sistema, debían capturar en el respectivo dispositivo electrónico, la clave OCR de su credencial para votar, a fin de que fuera validada su clave de elector; para realizar tales acciones, la ciudadanía podía solicitar el apoyo de las referidas personas responsables de la mesa.

Después de ingresar al sistema, debería seleccionarse la Unidad Territorial sobre la cual se pretendía votar u opinar; hecho esto, aparecerían las **Boletas Virtuales** con los datos de las personas aspirantes y proyectos contendientes. El sistema permitía confirmar las opciones seleccionadas y desplegaba un mensaje que indicaba el envío exitoso del voto u opinión.

Por último, debía oprimirse el mensaje “*salir del sistema*” para cerrar la sesión; las personas permitirían la aplicación de líquido indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha y les sería devuelta su credencial para votar, la cual permanecía en poder de los responsables de la mesa mientras se votaba.

La *Guía de Implementación* también dispone, que al concluir la Jornada Electiva Única en las Demarcaciones Territoriales en cuestión, esto es, a las diecisiete horas, las personas responsables de las mesas receptoras donde se utilizaría el *Sistema Electrónico*, sumarían los votos y opiniones emitidos vía remota a través de dicho sistema, a los votos y opiniones que se recibieron en forma presencial, durante el quince de marzo; registrando el total en las respectivas Actas de la Jornada Electiva Única y de Escrutinio y Cómputo, así como en los carteles de resultados.

Es conveniente aclarar que, de acuerdo con la disposición común 18 de la *Convocatoria*, el cómputo total en comento, así como la validación de los resultados de la consulta, se efectuarán al término de la Jornada Electiva Única, el propio quince de marzo, en las sedes de cada una de las Direcciones Distritales; ello,



conforme lleguen los paquetes electivos a tales sedes, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

En función de todo lo anterior, se advierte que al igual de lo explicado acerca del funcionamiento del *SEI* durante la jornada electiva y consultiva, el procedimiento a partir del cual cada persona emitiría su voto u opinión digital en forma presencial, consta de una secuencia de acciones, a cargo tanto del personal responsable de las mesas, como de la ciudadanía, desde la identificación del electorado ante la propia mesa, hasta la aplicación de tinta indeleble.

De cualquier otra forma, esto es, de presentarse situaciones que interrumpan esa secuencia de actos, o incluso, dificulten o imposibiliten su inicio, se actualiza un impedimento al ejercicio del voto, un menoscabo a la efectividad de éste y, sobre todo, una vulneración a las condiciones de certeza en la que debe practicarse; situaciones opuestas a los postulados que rigen la actuación del *Instituto Electoral* en los procedimientos de participación ciudadana, reconocidos por el marco constitucional y legal definido con anterioridad.

Así es, no basta, por ejemplo, con que una persona acuda ante la mesa receptora, se identifique adecuadamente ante ella, se ponga a su disposición el equipo electrónico necesario, se le oriente para acceder al sistema, logre ingresar a éste, se le despliegue la boleta virtual con las distintas opciones contendientes, se le dé oportunidad de seleccionar la de su preferencia y confirme dicha elección.

Todo lo enunciado no es suficiente, si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado, al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el “envío con éxito” del sufragio u opinión.

Incluso, aun cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad, demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

Aspectos que, en congruencia a la línea argumentativa desarrollada en esta sentencia, corresponde al *IECM* subsanar de inmediato, en caso de que acontezcan, para evitar que trasciendan al resultado de la elección.

En efecto, además de adoptar las providencias necesarias para garantizar la continuidad de la votación, evitando una afectación al flujo de votantes, el *Instituto Electoral* deberá realizar todo lo que esté a su alcance para transparentar al máximo los resultados de la votación, dando a conocer con claridad, el número de votos electrónicos realmente recibidos en modo presencial.

Ese deber de salvaguardar el principio de certeza en la votación recibida digitalmente, de ninguna manera se opone a los *Lineamientos Generales* ni a la *Guía de Implementación*; de



modo que, el *Instituto Electoral* —como se ha argumentado— además de echar mano de las medidas y recursos pertinentes para que se mantenga la factibilidad de recibir la votación —inclusive, mediante boletas impresas— habrá de dirigir sus esfuerzos a evidenciar que el *Sistema Electrónico*, a pesar de los desperfectos que presente, es capaz de preservar con seguridad y fiabilidad, la votación captada vía digital, durante la jornada electiva y consultiva.

Lo dicho, al grado de que, al momento de que se lleve a cabo el cómputo de la votación recibida a través del *SEI*, tanto emitida remotamente como presencial —o, en su caso, mediante boletas impresas, debido a las fallas registradas— el personal de las *Mesas Receptoras* encargado de obtener el total de la votación, no deje lugar a dudas —en las actas atinentes ni en los carteles de resultados a publicarse en el lugar donde operó la respectiva mesa o, en su defecto, en la respectiva Dirección Distrital— de la cantidad de votos que el sistema electrónico fue capaz de recibir exitosamente mientras funcionó, así como de la votación que haya llegado a recibir en forma tradicional y de los controles empleados para verificar que el total de votos corresponda al total de votantes.

Con ese objeto, el proceder del *IECM* ha de ser particularmente escrupuloso, no sólo en la inmediatez de la adopción de medidas reparadoras, sino en hacer constar todas las incidencias registradas en relación al funcionamiento del *Sistema Electrónico*; así, se contribuirá a despejar la falta de certidumbre

generada por una falla en el sistema, como causa de un impedimento del desarrollo de la votación.

Sirve de sustento a lo apuntado, la razón esencial de la jurisprudencia **16/2002**, aprobada por la *Sala Superior* bajo el rubro “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**”³¹, invocada como criterio orientador y en cuyos términos, si en un acta elaborada por una *Mesa Receptora* faltan datos que, por su importancia, debieron asentarse en la misma, la fuerza de convicción de esa acta disminuirá en proporción a la relevancia de los datos faltantes.

Máxime cuando —según se ha razonado en este fallo— cualquier incidente que imposibilite la votación, en términos de las causales de nulidad reguladas por la *Ley de Participación*, debe considerarse grave y determinante para los resultados la consulta, salvo que se demuestre algo contrario; lo cual, en todo caso, corresponderá a la autoridad electoral que operó el sistema y que debió corregir sus fallas, asegurando la existencia de condiciones para permitir el ejercicio del voto.

3. Plan de Contingencia.

El diez de febrero de dos mil veinte, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización

³¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Electoral y Geoestadística —ambas del **Instituto Electoral**— aprobaron el *Plan de Contingencia*.

De acuerdo con los apartados 1 y 3, dicho documento establece las directrices y criterios generales dirigidos al personal de las 05, 09, 12 y 13 Direcciones Distritales del **IECM**, es decir, las ubicadas en las Demarcaciones Territoriales de Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, donde la votación a través del **SEI** sería presencial en las *Mesas Receptoras*, durante la Jornada Electiva Única.

Ello, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la referida jornada, en las señaladas *Mesas Receptoras*.

Debe apuntarse que, si bien es cierto, como justificación de la emisión del plan en cuestión, en el propio documento se argumentó, exclusivamente, una “*alta probabilidad de presentar contingencias (inseguridad y disputas entre vecinos/vecinas)*”; también es verdad que, a partir de su contenido se advierte la previsión de medidas y acciones concernientes al cómo proceder si ocurrieran inconvenientes o interrupciones en el funcionamiento del sistema electrónico de votación.

El apartado 4, el *Plan de Contingencia* señala que, en las Unidades Territoriales de las **Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, se instalarán un total de doscientas treinta y nueve *Mesas Receptoras* para emitir el **sufragio** mediante del **Sistema Electrónico** —con el uso de dispositivos electrónicos —tabletas—, distribuidas de la manera siguiente:

Demarcación	Número de MRVYO SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total General	239

Distrito Local	Número de MRVYO SEI
05 (Miguel Hidalgo)	39
09 (Cuauhtémoc)	62
12 (Cuauhtémoc)	64
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total General	239

Así, previniendo que se presentara alguna contingencia que **impidiera** la emisión del **sufragio** en alguna de las *Mesas Receptoras* a través del **SEI**, se instalaron **seis centros de distribución de materiales y documentación electiva y consultiva** —un centro en las sedes de las Direcciones Distritales 05 y 13; uno en alguna de las Unidades Territoriales Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Morelos I o Centro I del 09 Distrito Electoral Local; otro en la Unidad Territorial Obrera I u Obrera II del 12 Distrito Electoral Local; y dos centros en las sedes distritales 09 y 12—.

El número de boletas de reserva se dividiría entre el número de centros a instalar en cada Distrito Electoral. Al respecto, el Consejo General del *Instituto Electoral*, con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-082/2019**³², aprobó la impresión de un número de boletas de reserva equivalente al cinco por ciento de personas inscritas en el listado nominal de cada Unidad Territorial, con corte al quince de enero de dos mil veinte.

³² Aprobado el diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve.



La documentación y material total de respaldo —mismos que se dividirán entre cada uno de los seis centros de distribución—, consistiría en:

Descripción	Cantidad
Tabletas (con cargador y tarjeta SIM)	60 piezas
Documentación electiva consultiva auxiliar	30 juegos
Boletas	El número de Boletas Electivas y de Opinión, será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que les corresponda, con corte al 15 de enero de 2020, las cuales se resguardarán por las Direcciones Distritales y se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.
Actas	60
Urnas (CPC y CPP)	30 piezas CPC 30 piezas CPP
Crayón marcador	300 piezas
Sello "X"	30 piezas
Base porta urna	60 piezas
Lupa Fresnel	30 piezas
Sello "VOTÓ"	60 piezas
Mascarilla Braile	30 piezas
Instructivo para mascarilla Braile	30 piezas
Cojín para sello	30 piezas
Tinta color negro	30 piezas

Ahora, el numeral 5 del *Plan de Contingencia* ordena que en el supuesto de que se presente **alguna contingencia** que **imposibilite o impida** la utilización de la tableta o del **Sistema Electrónico** para la emisión del **sufragio**, durante la **Jornada Electiva Única**, el personal responsable de la *Mesa Receptora* de que se trate, actuará —según el tipo de incidente— de la manera siguiente:

Incidente	Acciones que se deben tomar
El dispositivo móvil (tableta) que opera en la Mesa SEI no enciende.	<ul style="list-style-type: none">• Conectar el dispositivo a la batería externa.• Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación.• Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.• Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga.• En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el

TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

Incidente	Acciones que se deben tomar
	problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI no funciona.	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener oprimidos: el botón superior de apagado + el botón frontal de inicio de la tableta. • Soltar los botones hasta que aparezca el ícono de una manzana. • Esperar a que el equipo inicie operación. • Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI envía el mensaje: “sin conexión a internet”.	<ul style="list-style-type: none"> • Intentar de nuevo usar la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono 55843800 extensión 4690. La disponibilidad de los datos será revisado y corregido de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución física.
Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.	<ul style="list-style-type: none"> • Informar a la dirección distrital. • Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital. • En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública. • Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.
En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.
En caso de robo de las tabletas.	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable 1 de la MRVYO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que éste se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSL, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVYO que presente la contingencia. El personal de la UTSL dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.
En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable 1 de la MRVYO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSL, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVYO que presente la contingencia. El personal de la UTSL dispuesto en estos centros, brindará soporte técnico y, en su caso, procederá a la sustitución de la tableta.

En el *Plan de Contingencia* mismo, se determinó que todos los incidentes que se susciten deberán señalarse por las personas



responsables de las *Mesas Receptoras* en el Acta de Incidentes respectiva.

Sobre el particular, las providencias reflejadas en el *Plan de Contingencia* evidencian que el *IECM*, por medio de sus facultades reglamentarias conferidas por el artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, estableció como parte del marco regulatorio observable para la implementación del *SEI*, algunos criterios de comportamiento hacia su personal, para el caso de que llegaran a suceder situaciones que interrumpieran la operación del sistema en comento.

Criterios que, en atención a lo razonado con antelación, se circunscriben al modo como legalmente se espera que proceda la autoridad electoral responsable, en calidad de garante del derecho fundamental del voto y opinión en ejercicios de participación ciudadana.

En efecto, en lo que atañe a situaciones eventuales —pero no imponderables— como la falla del sistema electrónico de votación, el *Instituto Electoral* anticipó la cómo reaccionar, disponiendo la posibilidad de acudir al auxilio de material informático adicional, o bien de material impreso, que le sirviera para subsanar los inconvenientes que impidieran la captación del voto mediante el *Sistema Electrónico*.

Por consiguiente, en principio, puede afirmarse que el *IECM* estableció medidas pertinentes para, en caso de darse causas

fortuitas o de fuerza mayor que provocaran una falla en el *SEI*, no limitarse, sin más, a decretar la suspensión definitiva de la votación, sino a asegurar a través de insumos a su alcance — como la dotación de nuevos dispositivos electrónicos o de cierto número de boletas impresas— que la ciudadanía consiguiera emitir su voto por medios alternativos.

Cuestión diferente, será dilucidar si en el caso concreto, el *Instituto Electoral* se condujo conforme a los referidos criterios para atender la contingencia de una falla o interrupción en el *Sistema Electrónico*, a pesar de haber dispuesto de los recursos necesarios para reparar ese impedimento de la votación, tal como lo evidencian las previsiones contenidas en el *Plan de Contingencia*.

Sin que el *Tribunal Electoral* pase por alto, que la estrategia delineada en el plan en cita fue prevista para responder, entre otras situaciones, a interrupciones en la operación del *Sistema Electrónico* en un ámbito territorial bien delimitado con anticipación, es decir, en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo y sus respectivas Unidades Territoriales, por lo que previsiblemente, las medidas contempladas y los recursos cuya utilización emergente dispuso dicha autoridad, así como la manera en que serían distribuidos, debieron ser de la entidad y cantidad suficiente para permitir a las personas residentes en esas Demarcaciones, estar en condiciones reales de emitir su voto y opinión.

4. Acuerdo de ampliación de horario.



El quince de marzo del presente año —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM amplió el horario de esa Jornada en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS del propio quince de marzo; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, así como ponderar su derecho a participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Al respecto, es importante recalcar que en el propio acuerdo de ampliación, se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las 05, 09, 12 y 13 Direcciones Distritales del *Instituto Electoral*— la *Unidad Técnica* informó que existía lentitud en el *Sistema Electrónico*, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las *Mesas Receptoras* —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del *IECM*, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el *Plan de Contingencia*, por lo que, al parecer, remitieron —de los centros de distribución a las *Mesas Receptoras* instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Y como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “*con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnica indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía*”.

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el acuerdo de ampliación— esta juzgadora cuenta con elementos para concluir, que el *IECM* reconoció, primero, que el *SEI* tuvo fallas técnicas; y segundo, que como consecuencia de dichas fallas, la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la *Elección y Consulta*.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del *Sistema Electrónico*, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

II. Documentación allegada al expediente.

Con el objeto de determinar la existencia de las irregularidades del *SEI* aducidas por los *demandantes* en sus respectivos medios de impugnación, esta autoridad jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección de la Unidad Territorial*; de las cuales obran copias certificadas en los expedientes que ahora se resuelven, mismas que se insertan y enlistan a continuación.

A. Actas y Constancia de Asignación e Integración.

- Actas de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta*, correspondientes a las *Mesas Receptoras M01 y M02*.



TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2020 y 2021

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
UNIDAD TERRITORIAL: **Monclova-Tlalpan (UHAB) II** | UT: **060** | DISTRITO: **09** | DEMARCIÓN: **Cuauhtémoc**

CPCEAPP 01BIS

INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO BIRDIAS: **Ocho Tránsito y Cinco** HORA: DEL 18 DE MARZO DE 2020 EN EL DOMICILIO UBICADO EN **E.V. 2 Norte, Manuel González 541, CP 06900**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 87, 101, 104, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRÁNSITO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO APROVADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO (IEM/CG-05/09/2019) DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
UNIDAD TERRITORIAL: **Monclova-Tlalpan (UHAB) II** | UT: **060** | DISTRITO: **09** | DEMARCIÓN: **Cuauhtémoc**

RESPONSABLE 1: **Martínez Feria Oscar Eduardo** | **OF**
RESPONSABLE 2: **Castillo Alamillo Ximena** | **OF**
RESPONSABLE 3: **Correa Mera Andrea Belén** | **OF**

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA: **SI** **NO** **CONTRASEÑA**

SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:

EQUPOS DE COMPUTO A INSTALAR: **Uno** | **1** | EN CASO DE EQUIPOS DE COMPUTO SUBSTITUIDOS: **Cero** | **0**

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES
LA APERTURA DE LA MESA FUE: **ALAS** | **08:45** | **Nueve Horas**
LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIO A LAS: **08:48** | **Once con doce con cincuenta minutos**

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA
LA MESA CERRÓ A LAS: **11:45** | **Dicenvece** EN RAZÓN DE QUE: **En razón de que**
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. <input type="checkbox

TECDMX-JEL-252/2020

Y ACUMULADO

- Actas de Escrutinio y Cómputo de la *Elección*, relativas a las *Mesas Receptoras M01 y M02*.



**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

- Actas de Incidentes de la Elección y Consulta, concernientes a las Mesas Receptoras M01 y M02.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|
M01
INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO
UNIDAD ELECTORAL: 001
DIRECCIÓN: NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, C.P. 88000
FECHA: 15 MARZO 2020
RESPONSABLES DE LA MESA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN Y OPINIÓN:
Martinez Terfa Oscar Eduardo
Castillo Alfonso Ximena
Corea Meza Andrea Belen
FECHA: 15 MARZO 2020
Firma: [Signature]
Firma: [Signature] |
M02
INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO
UNIDAD ELECTORAL: 001
DIRECCIÓN: NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, C.P. 88000
FECHA: 15 MARZO 2020
RESPONSABLES DE LA MESA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN Y OPINIÓN:
Hernandez Montiel Martin
Keron Urielka Cecilia Acosta
Alanza de Jesus Esther Chacon Pantoja
FECHA: 15 MARZO 2020
Firma: [Signature]
Firma: [Signature] |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- Constancia de Asignación e Integración.

|
CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Dirección Distrital 9
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|---|--------------------|---|----------------------------------------|---|--------------------------------------|---|-------------------|---|----------------------|---|--------------------------------|---|---------------------------------|---|----------------------------|---|------------------------------------|
| <p>En la sede de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Maple # 80, colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Cuauhtémoc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT NONOALCO-TLATELOLCO (U HAB) II, clave 15-060, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual queda conformada por las personas siguientes:</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Personas Integrantes (nombres completos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MARTHA QUIROZ CRUZ</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MARIO DE JESÚS LEÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>JOEL MONTIEL LUNA</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>JUANA CANALES CASTRO</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ PAREDES</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Carmen María Ramírez Bustamante</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>JOSHUA ALEKSEY ISLAS ANAYA</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>ESPERANZA MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ</td> </tr> </tbody> </table> | No | Personas Integrantes (nombres completos) | 1 | MARTHA QUIROZ CRUZ | 2 | MARIO DE JESÚS LEÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ | 3 | MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ | 4 | JOEL MONTIEL LUNA | 5 | JUANA CANALES CASTRO | 6 | JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ PAREDES | 7 | Carmen María Ramírez Bustamante | 8 | JOSHUA ALEKSEY ISLAS ANAYA | 9 | ESPERANZA MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ |
| No | Personas Integrantes (nombres completos) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | MARTHA QUIROZ CRUZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | MARIO DE JESÚS LEÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ÁLVAREZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | JOEL MONTIEL LUNA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | JUANA CANALES CASTRO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ PAREDES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | Carmen María Ramírez Bustamante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | JOSHUA ALEKSEY ISLAS ANAYA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | ESPERANZA MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Titular de Órgano Desconcentrado

Alejandro Noriega González | Secretario(a) de Órgano Desconcentrado

Javier Alejandro Olvera Toxqui | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|
DIRECCIÓN DISTITAL 09 |
DIRECCIÓN DISTITAL 09 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas oficiales o de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado —encargado de Despacho— de la *autoridad responsable*.

B. Informes circunstanciados.

El encargado del Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital*, al momento de rendir cada uno de los informes circunstanciados de los presentes juicios, manifestó lo que se menciona a continuación respecto a las fallas del *Sistema Electrónico* alegadas por los *promoventes*:



| Expediente(s) | Informe Circunstanciado |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TECDMX-JEL-252/2020
y
TECDMX-JEL-264/2020 | <p>“... si bien es cierto que hubo fallas en el sistema de voto por internet (SEI), también lo es, que esto no impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto por esta modalidad.</p> <p>... puesto que en cuanto se percataba que había la señal suficiente para poder emitir un voto u opinión los ciudadanos lo realizaban sin mayor problema si bien es cierto que el instrumento empleado tuvo fallas en cuanto a la recepción de la señal, esto no motivo a que los funcionarios suspendieran la votación, tan es así que el acta de escrutinio y cómputo de ambos ejercicios se desprende que hubo votos ingresados por este medio.</p> <p><u>El tiempo transcurrido en que se regularizó el sistema de voto por internet variaba por zona, sin embargo el Instituto Electoral de la Ciudad de México previendo alguna circunstancia que pudiera afectar la emisión del voto por los ciudadanos emitió el siguiente acuerdo “Acuerdo de las Comisiones Unidad de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprueba el plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del sistema electrónico por internet (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)...</u></p> <p><u>Por tal motivo, si bien es cierto que se dio un retraso para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, también lo es que las boletas llegaron a la mesa en cuestión desde antes de las 12:00 hrs.</u></p> <p>... de la misma “ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020” se desprende el cierre a las 19:00 horas...</p> <p>Al realizar la votación de manera tradicional, es decir, de voto con papeletas, se salvaguarda de esta manera el derecho a votar y ser votado....</p> <p>... no le asiste la razón ya que dicha asignación es generada por medio del conteo de los votos emitidos en cualquiera de las modalidades en que se pudo haber realizado el voto u opinión...</p> <p>... en este proceso de Participación Ciudadana, se pudieron utilizar diversos mecanismos para la emisión del voto y opinión, por lo que personas que pertenecen a la Unidad Territorial “NONOALCO TLATELOLCO (U HAB II” CLAVE U.T. 15-060, tuvieron del 8 al 12 de marzo, para ejercer su derecho al voto, por lo que anular la casilla sería vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que lo hicieron por el medio vía remota.</p> <p>Para lo cual, esta autoridad administrativa electoral, tomando como precepto el que ciudadanos ya habían ejercido su derecho al voto previamente, se aplicó el mecanismo basado en la votación vía remota, para en la medida de lo posible, se realizará el cómputo correspondiente... ”³³.</p> |

³³ Lo subrayado es propio.

C. Informe del *Instituto Electoral* sobre el *SEI* en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II.

El encargado del Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la 09 Dirección Distrital, al momento de rendir el informe circunstanciado, respecto a las fallas del Sistema Electrónico alegadas por la parte actora, manifestó lo siguiente:

| Expediente(s) | Informe Circunstanciado |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TECDMX-JEL-297/2020 | <p><i>“... no puede considerarse que el retraso de una de una mesa receptora de votación deba interpretarse, por sí mismo, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió a los electores sufragar, sin causa justificada.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, se considera que el hecho de que en el caso concreto se estableció que el Sistema Electrónico por Internet tuvo fallas durante el desarrollo de la jornada electiva, siendo el único incidente que se reportó en las mesas receptoras de votación y opinión 1 y 2, (...) pero en ningún momento se estableció en dicha hoja de incidentes que no se permitió sufragar a los electores ...”</i></p> <p><i>“... si bien es cierto, que se hizo constar en las actas de incidentes esa situación, también lo es que, en los mismos documentos se hizo constar que se continuó con la recepción de la votación, una vez que tuvieron las boletas que servirían para la emisión del sufragio inclusive mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-030/2020, ... se amplió el horario de votación de las mesas receptoras de votación y opinión que se instalaron en las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo...”</i></p> |

C. Informe del *Instituto Electoral* sobre el *SEI* en la Unidad Territorial.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo del IECM y la Unidad Técnica informaron lo siguiente:



| Materia de Requerimiento | Respuesta de la Autoridad |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Si el SEI registró fallas durante su operación | Secretario Ejecutivo del IECM
<p><i>"Durante el inicio de la Jornada Única... (Jornada Única), se detectó que en las Mesas Receptoras De Votación y Opinión (MRVyO) ubicadas en las Demarcaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, el Sistema Electrónico por Internet (SEI) presentó algunas inconsistencias."³⁴</i></p> |
| De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, en qué consistieron las fallas ocurridas, el tiempo que se prolongaron las mismas o, en caso de haber sido intermitentes, los lapsos en que sucedieron | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
<p><i>"El SEI presentó las siguientes fallas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Dificultad para ingresar al sistema; y,</i><i>2. Error de conexión permanente, impactando así en la disponibilidad del sistema.</i> <p><i>Lo anterior, aproximadamente a partir de las 9:05 y hasta las 11:30 horas del mismo día; sin embargo, en el caso concreto de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco, (U HAB) II, clave 15-060, no fue posible restablecer el SEI durante el desarrollo de la jornada consultiva, razón por la cual, la totalidad de la votación se recibió de manera tradicional."³⁵</i></p> |
| Asimismo, los motivos que las generaron y la manera como incidieron en las actividades de cada una de las mesas receptoras del voto y opinión instaladas en la colonia Unidad Territorial, durante la jornada consultiva | Secretario Ejecutivo del IECM
<p><i>"El motivo fue la degradación que presentó el SEI al momento de acceder a él, es decir, que los Responsables de Mesa no podían autenticarse en la aplicación..., presentando problemas de lentitud y errores en su autenticación, por lo cual, se activó el escenario de contingencia operativa."³⁶</i></p> |
| Las acciones que se llevaron a cabo en cada mesa receptora para reparar esas fallas y, por ende, para garantizar el ejercicio del voto ciudadano | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
<p><i>"Una vez que los responsables de MRVyO no pudieron ingresar al SEI, se activó el "Plan de Contingencia...", el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua, esto es, iniciar con la distribución de boletas y estar en condiciones de llevar a cabo la votación de manera tradicional.</i></p> <p>...</p> <p><i>En respuesta, la DEOEyG tuvo comunicación vía telefónica con las Direcciones Distritales... entre las 11:00 y 11:30 horas, aproximadamente, para utilizar el envío de materiales y boletas a las MRVyO, aplicándose un operativo de distribución utilizando las unidades vehiculares asignadas a cada Distrito."³⁷</i></p> UTSI
<p><i>"...por determinación del Consejo General, se activó dicho Plan de Contingencia, el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.</i></p> |

³⁴ Lo subrayado es propio.

³⁵ Lo subrayado es propio.

³⁶ Lo subrayado es propio.

³⁷ Lo subrayado es propio.

| Materia de Requerimiento | Respuesta de la Autoridad |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>A partir de ese momento en 118 MRVyO se detuvo la emisión de votos y opiniones mediante el SEI en MRVyO derivado de la recepción de las boletas y papeletas físicas en aquellas MRVyO que lo solicitaron.</i></p> <p><i>A partir de las 11:30 horas del 15 de marzo de 2020 se detectó la normalización de las 121 MRVyO que continuaron operando con el SEI...</i></p> <p><i>La corrección implementada a nivel de infraestructura central permitió que el 100% de las tabletas electrónicas pudieran acceder al SEI, es decir no se realizó ninguna sustitución de alguna tableta relacionada con este incidente, sin embargo, debido a la aplicación del plan de contingencia en varias MRVyO de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, del total de 239 MRVyO con SEI continuaron operando mediante esta modalidad 121 de ellas, lo que corresponde al 50.62% del total de MRVyO con SEI, distribuidas de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano Desconcentrado 5 – 28 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 9 – 27 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 12 – 44 MRVyO. • Órgano Desconcentrado 13 – 22 MRVyO.”³⁸. |
| La cantidad de votos y opiniones que se recabaron vía electrónica en cada mesa receptora de la misma unidad territorial, mientras el sistema estuvo en funcionamiento | <p style="text-align: center;">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>“En esta Unidad Territorial no se pudo recabar votación vía electrónica de manera presencial en las MRVyO durante la Jornada Única, sólo mediante boletas impresas a través de votación tradicional...</i></p> |
| La hora de la jornada consultiva y la forma en que las personas responsables de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, instaladas en la Unidad Territorial, informaron sobre las fallas del Sistema Electrónico por Internet | <p style="text-align: center;">Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral</p> <p><i>“A partir de las 9:00 horas, una vez que comenzaba la apertura las MRVyO, al tratar de iniciar las tabletas electrónicas, los Responsables de MRVyO se dieron cuenta de la falla del sistema e iniciaron la comunicación con la Dirección Distrital 09 aproximadamente a las 9:05 horas.</i></p> <p><i>Dicha circunstancia fue comunicada por parte de la sede Distrital 09 inmediatamente a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI) vía telefónica..., quienes dieron las siguientes recomendaciones:</i></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p><i>Después de realizar todas las operaciones listadas anteriormente y no poder ingresar al sistema en ninguna MRVyO, personal de la Dirección Distrital decidió levantar reporte... lo cual aconteció entre las 9:30 y las 9:45 horas, así como la DEOEyG y a la Secretaría Ejecutiva de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia.”³⁹.</i></p> |
| De ser el caso, el tipo y cantidad de material o documentación —entre ellos, boletas impresas— que fue remitido a las mesas receptoras para dar continuidad a la emisión del voto. | <p style="text-align: center;">Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><i>“Al respecto, a cada MRVyO se le entregaron urnas, crayones y el sello “votó”, en cuanto al número de boletas a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco, clave 15-060, se entregaron las siguientes cantidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>MRVyO I: 237 boletas.</i> ➤ <i>MRVyO II: 231 boletas.</i> |
| Si durante la suspensión de la | <p style="text-align: center;">Secretario Ejecutivo del IECM</p> |

³⁸ Lo subrayado es propio.

³⁹ Lo subrayado es propio.



| Materia de Requerimiento | Respuesta de la Autoridad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|-------------------------------|---|----------------------|---|---------------------------------------------|---|------------------|---|---------------------------|---|------------------------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------|---|
| votación digital o, en su caso, después de su suspensión definitiva, fue posible continuar con la recepción de votos y opiniones, mediante el uso de boletas impresas y cuántos votos fueron emitidos mediante estas papeletas | <p><u>"En las dos mesas instaladas en la Unidad Territorial ... no se recibieron votos mediante el SEI, ya que no funcionó correctamente durante la Jornada Única; por tanto, la totalidad de los votos y opiniones que se recibieron en dicha Mesa fueron únicamente por medio del uso de boletas electivas y colectivas impresas..."</u></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| El reporte o bitácora de incidentes que haya sido elaborado por el personal que monitoreó el sistema electrónico de votación, o bien, que haya generado el propio sistema, acerca de las fallas o incidentes presentados durante su operación; ya sea en lo general, o en las mesas receptoras de la Unidad Territorial | <p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><u>"En lo general, se registraron 54 llamadas donde principalmente se reportó que, al tratar de iniciar la votación el equipo marcaba "Error de conexión".</u></p> <p><u>La gráfica muestra los diferentes errores que presentó el SEI en las tabletas electrónicas hasta las 11:00 horas de la Jornada Única:</u></p> <table border="1"> <caption>Cantidad Reportes</caption> <thead> <tr> <th>Error</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Cambio de tableta electrónica</td><td>1</td></tr> <tr><td>'no many open files'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Espere un momento (momento de autenticarse)</td><td>1</td></tr> <tr><td>Error de sistema</td><td>1</td></tr> <tr><td>El sistema está muy lento</td><td>1</td></tr> <tr><td>La tableta electrónica está muy caliente</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar votación Mesa 'Error interno, favor de contactar al IECM'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar votación la aparece 'Compruebe de votos'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al tratar de iniciar la votación el Consejo marca 'Error de conexión'</td><td>1</td></tr> <tr><td>Al escanear el código QR, no accesa</td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p><u>De igual forma, en Mesa de Ayuda, el día de la Jornada Única después de las 11:30 horas, las llamadas recibidas por los encargados de las MRVY0 con SEI, fueron para solicitar cuatro apoyos: a) El primero a las 12:30 horas, en el que solicitaban el cambio del dispositivo electrónico porque se encontraba muy caliente, mismo que fue sustituido; b) el segundo fue a las 12:45 horas donde el dispositivo electrónico se quedó bloqueado y de forma central se resolvió el problema reiniciándolo; por último, el tercero y cuarto, fueron a las 15:24 y 16:01 horas, respectivamente, en los cuales se solicitó la asignación de un dispositivo electrónico adicional, debido a que se tenían a muchos ciudadanos participando.</u></p> <p><u>En lo particular, la Unidad Territorial, presentó algunos de los errores que se muestran en la gráfica anterior, mas no requirió de los apoyos iniciados en el párrafo que precede, ya que como se indicó, para continuar con la votación de manera tradicional recibió 468 boletas impresas, así como los demás materiales atinentes⁴⁰.</u></p> | Error | Cantidad | Cambio de tableta electrónica | 1 | 'no many open files' | 1 | Espere un momento (momento de autenticarse) | 1 | Error de sistema | 1 | El sistema está muy lento | 1 | La tableta electrónica está muy caliente | 1 | Al tratar de iniciar votación Mesa 'Error interno, favor de contactar al IECM' | 1 | Al tratar de iniciar votación la aparece 'Compruebe de votos' | 1 | Al tratar de iniciar la votación el Consejo marca 'Error de conexión' | 1 | Al escanear el código QR, no accesa | 1 |
| Error | Cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cambio de tableta electrónica | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 'no many open files' | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Espere un momento (momento de autenticarse) | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Error de sistema | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| El sistema está muy lento | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| La tableta electrónica está muy caliente | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Al tratar de iniciar votación Mesa 'Error interno, favor de contactar al IECM' | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Al tratar de iniciar votación la aparece 'Compruebe de votos' | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Al tratar de iniciar la votación el Consejo marca 'Error de conexión' | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Al escanear el código QR, no accesa | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| La hora en que el Consejo General del Instituto aprobó y la forma en que se publicitó y dio difusión, al Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 de quince de marzo del presente año, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única | <p>Secretario Ejecutivo del IECM</p> <p><u>"A las 13:30 horas del quince de marzo del año en curso, sesionó de manera urgente el Consejo General a efecto de aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020..."</u></p> <p><u>Dicho acuerdo se publicó a través de los estrados de las Oficinas Centrales como de las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13, así como en la página de internet del Instituto Electoral en la plataforma de participación ciudadana en la dirección electrónica http://www.iecm.mx/plataforma/.⁴¹</u></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

⁴⁰ Lo subrayado es propio.

⁴¹ Lo subrayado es propio.

D. Acuerdo de ampliación de horario.

Ahora bien, respecto en el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo*” —Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 de quince de marzo del año en curso; citado en el marco normativo— y cuyo contenido es hecho notorio para esta juzgadora⁴², se dispuso lo que se transcribe a continuación:

“49. Que el día de la jornada electiva única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 12 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.

Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.

Al tener conocimiento de los referidos reportes, el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG, y a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de contingencia, por lo que, conforme a lo previsto, sus órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, para pasar del método SEI a tradicional.

50. Que en virtud de lo anterior, este Consejo General en aras de garantizar los derechos previstos en la Ley de Participación y, en particular el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, en relación con la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria y la opinión sobre los proyectos de presupuesto

⁴² Artículo 52, de la Ley Procesal.



participativo registrados para la elección y consulta mencionados...determina como caso no previsto, que se amplíe el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las referidas demarcaciones, hasta las 19:00 (diecinueve) horas del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, y así ponderar su derecho a participar en la jornada electiva y consultiva.”⁴³.

Cabe mencionar que, por lo que hace a la hora de inicio y conclusión de la sesión en que se aprobó el Acuerdo de ampliación de horario, en la copia digitalizada del Acta de la Quinta Sesión Urgente del Consejo General del *Instituto Electoral*—remitida por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora—, se advierte lo que se muestra enseguida:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...; SE REUNIÓ EL CONSEJO GENERAL...

...

- EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA, DIO LECTURA AL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE:

ÚNICO. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

⁴³ Lo subrayado es propio.

2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES
CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO.

...

- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO**, AL NO HABER MÁS INTERVENCIONES, TOMÓ LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE..., MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

- **EL CONSEJERO PRESIDENTE SEÑALÓ** QUE AL TRATARSE... EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, Y HABIÉNDOSE AGOTADO LA DISCUSIÓN DEL MISMO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, DECLARÓ CONCLUIDA LA QUINTA SESIÓN URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."⁴⁴.

E. Hechos acreditados.

Ahora bien, las constancias concernientes a la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco (U HAB) II resultan coincidentes respecto a que, desde el inicio de la Jornada Electiva Única —a las 9:00 HRS—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas que retrasaron la recepción de la votación y opinión en las *Mesas Receptoras* instaladas en esa *Unidad Territorial*.

Circunstancia que, incluso, se robustece con las incidencias registradas en las Actas correspondientes, por las personas responsables de las *Mesas Receptoras* M01 —a las 9:00 HRS— y M02 —a las 10:28 HRS— en cuyo contenido hacen alusión a

⁴⁴ Lo subrayado es propio.



TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

“el SEI tuvo problemas que la ciudadanía pudiera emitir su voto, lo cual subsistió durante toda la mañana” o “no teníamos conexión”; tal como se muestra a continuación:

- **Mesa Receptora M01:**

| | | | | |
|---------------------------------------------------|------------------------------|-------------|--------------------|-----------------------|
| MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
Y OPINIÓN: (nombre) | UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) | UT: (clave) | DISTRITO: (número) | DEMARCACIÓN: (nombre) |
| M01 | Nonoalco-Tlatelolco(U.HAB)II | 15-060 | 09 | Cuauhtémoc |

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

| HORA | DESCRIPCIÓN |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 09:00 | Al iniciar la votación el SEI tuvo problemas para que, la ciudadanía pudiera emitir su voto, problema que subsistió durante toda la mañana, lo que造as inconformidad y molestias a los ciudadanos. |

- **Mesa Receptora M02:**

| | | | | |
|---------------------------------------------------|------------------------------|-------------|--------------------|-----------------------|
| MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
Y OPINIÓN: (nombre) | UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) | UT: (clave) | DISTRITO: (número) | DEMARCACIÓN: (nombre) |
| M02 | Nonoalco-Tlatelolco(U.HAB)II | 15-060 | 9 | Cuauhtémoc |

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

| HORA | DESCRIPCIÓN |
|-------|--------------------------|
| 10:28 | No teníamos conexión |
| 12:30 | Los boletos nos llegaron |

Es más, del rubro “**APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES**” de las Actas de Jornada Electiva Única de la *Elección y Consulta* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, se puede colegir que los mencionados problemas técnicos generaron que, en el caso de la *Mesa Receptora M01*, la votación iniciara hasta las 11:40 HRS, mientras que en la *Mesa Receptora M02*, la recepción de los sufragios comenzó hasta las 10:28 HRS, a saber:

- **Mesa Receptora M01:**

| | |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES | |
| LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: | 09:00 Nueve Horas |
| LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: | 11:10 Once con diez minutos |

• **Mesa Receptora M02:**

| | |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES | |
| LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: | 09:00 Nueve |
| LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: | 10:38 Dicx Veintiocho |

De igual modo, con base en el acta de incidentes de la mesa receptora M02, se aprecia la circunstancia de que fue a las doce horas con treinta y ocho minutos, que se recibieron boletas impresas.

Finalmente, es importante tomar en cuenta el número de personas que emitieron su voto en ambas mesas receptoras, para lo cual, es menester aclarar los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa M01:

• **Mesa Receptora M01:**



TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

| ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------|
| INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO | | ACPC 02 | | | |
| SE LEVANTÓ LA PRECINTA ACTA CON HONORABILIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 194, ASÍ COMO EL DURANTE TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MÉTODOS Y DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA COMISIÓN ÚNICA APROVADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ALUSIVO IECM/CE/C/02/01 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. | | | | | |
| MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
Y DEMARCAZÓN: (número) | UNIDAD TERRITORIAL: (número) | UT: (clave) | DISTRITO: (número) | DEMARCACIÓN: (número) | |
| M02 | Norcoaco-Tlalocaco(0/HAB)II | 15-060 | 09 | Cuauhtémoc | |
| UBICACIÓN DE LA MESA : E.V. 2 Norte Manuel González S/N | | | | | |
| BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 | | | | | |
| CON AUTORIZACIÓN | CON FIRMAS | DEL FOLIO | CON AUTORIZACIÓN | DEL FOLIO | BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DE VOTO |
| <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | 1 | <input type="checkbox"/> | 0 | |
| EN CASO
DEL SEI | EQUIPOS DE
COMPUTO A
INSTALAR | Uno | EN SU CASO
EQUIPOS DE
COMPUTO
SUBSTITUYOS | Cero | 0 |
| TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS
(No introducidas en la urna) | | | | | |
| TOTAL DE CIUDADANOS(AS) QUE VOTARON
Excluidos los que votaron con voto de protesta y los que votaron con resultado del Tribunal Electoral y vía SEI | | | | | |
| los que votaron con resultado del Tribunal Electoral y vía SEI | | | | | |
| RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN | | | | | |
| NUM
CANDIDATURA | RESULTADOS DEL
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
DE LA MESA
(votos emitidos) | RESULTADOS DEL SISTEMA
CÓMPUTO DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO
POR VOTOS
(estimaciones en el acta)
(con números) | TOTAL CON
NÚMERO | TOTAL CON LETRA | |
| 1 | 7 | 0 | 7 | Siete | |
| 2 | 2 | 1 | 1 | Uno | |
| 3 | 23 | 0 | 23 | Veintitrés | |
| 4 | 5 | 0 | 5 | Cinco | |
| 5 | 1 | 0 | 1 | Uno | |
| 6 | 2 | 0 | 2 | Dos | |
| 7 | 11 | 0 | 11 | Once | |
| 8 | 51 | 2 | 53 | Cincuenta y tres | |
| 9 | 0 | 0 | 0 | Cero | |
| 10 | 1 | 0 | 1 | Uno | |
| 11 | 3 | 0 | 3 | Tres | |
| 12 | 9 | 0 | 9 | Nueve | |
| 13 | 12 | 1 | 13 | Catorce | |
| 14 | 22 | 0 | 22 | Veintidos | |
| 15 | 13 | 0 | 13 | Tres | |
| 16 | 44 | 1 | 45 | Cuarenta y seis | |
| 17 | 14 | 0 | 14 | Catorce | |
| 18 | 4 | 0 | 4 | Cuatro | |
| VOTOS
NULOS | 7 | 0 | 7 | Siete | |
| TOTAL | 241 | 2 | 243 | Doscientos Cuarenta y Tres | |
| REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS | | | | | |
| CANDIDATURA | HOMBRE COMPLETO | FIRMA | CANDIDATURA | HOMBRE COMPLETO | FIRMA |
| 13 | Alejandra Fernández Esquerido | [Signature] | | | |

MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SI NO EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN DETALLE DE

Como se aprecia, en el renglón relativo al total de votos, en el cual ha de consignarse la suma de sufragios captados por todos los aspirantes contendientes, se omitió sumar los votos nulos, de manera que la cantidad correcta de votos recibidos en la mesa en cuestión asciende a doscientos cincuenta.

- **Mesa Receptora M02:**

**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

| | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|
INSTITUTO ELECTORAL
CUIDAD DE MÉXICO | ACTA DE
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 | | | ACTA DE
ACPC 02 |
| <small>SE LIBERATA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPERTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 104, ASÍ COMO EL QUINTO TRÁNSITO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NÚMERO 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO REINACU-0545/2019 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.</small> | | | | |
| <small>MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN: M02 UNIDAD TERRITORIAL: Norochco Tlalocauhtli 13-060 UT: (elige) 9 DISTRITO (Número): Cuajitlacoac DEMARCACIÓN (Número): 06900</small> | | | | |
| <small>UBICACIÓN DE LA MESA: portico Antonio Caso s/n c.p. 06900</small> | | | | |
| <small>BOLLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020:</small> | | | | |
| <small>EN CASO DE SEI</small> | <small>EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR</small> | <small>EN CASO DE SUSTITUCIÓN</small> | <small>BOLLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA SEI CON DIFERENCIA:</small> | <small>DEL FOLIO AL FOLIO</small> |
| <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | UNO | 1 | <small>DEL FOLIO AL FOLIO</small> | <small>DEL FOLIO AL FOLIO</small> |
| <small>TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (no introducidas en la urna):</small> | | | | |
| <small>TOTAL DE CIUDADANAS(S) QUE VOTARON (se marcan las que pusieron la póliza "VOTO" en la Lista Nominal, las que votaron con Receptor de Votación Electrónico y las que votaron con Receptor de Votación por Internet):</small> | | | | |
| <small>CONFERENCIA CON CERTIFICADO:</small> | | | | |
| RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN | | | | |
| NÚM.
CANDIDATURA | RESULTADOS DEL
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
DE LA MESA
(votos emitidos)
(con número) | RESULTADOS DEL
CÓMPUTO DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO
POR INTERNET
(aprobado en el acta)
(con comillas) | TOTAL CON
NÚMERO | TOTAL CON
LETRA |
| SEI
02 | 0 | 0 | 0 | Uno |
| 1 | 1 | 0 | 1 | Dos |
| 2 | 1 | 3 | 4 | Cuatro |
| 3 | 1 | 5 | 6 | Seis |
| 4 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 5 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 6 | 4 | 0 | 4 | Tres |
| 7 | 3 | 0 | 3 | Tres |
| 8 | 1 | 2 | 3 | Tres |
| 9 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 10 | 0 | 0 | 0 | Cero |
| 11 | 5 | 4 | 9 | Nueve |
| 12 | 1 | 1 | 2 | Dos |
| 13 | 0 | 1 | 1 | Uno |
| 14 | 11 | 13 | 24 | Veintiuno |
| 15 | 0 | 4 | 4 | Cuatro |
| 16 | 5 | 10 | 16 | Diecisiete |
| 17 | 1 | 5 | 6 | Siete |
| 18 | 7 | 26 | 34 | treinta y cuatro |
| <small>VOTOS NULOS:</small> | | | | |
| <small>TOTAL: 81 85 2 128 Ciento
setenta y ocho</small> | | | | |
| <small>REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS</small> | | | | |
| <small>CANDIDATURA</small> | <small>NOMBRE COMPLETO</small> | <small>FIRMA</small> | <small>CANDIDATURA</small> | <small>NOMBRE COMPLETO</small> |
| <small>MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN _____ ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMAS(MAS) QUE SE ANEXA(N) AL EXPEDIENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN</small> | | | | |

De lo anterior, se advierte que la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de la mesa receptora más los resultados obtenidos durante el escrutinio y cómputo del sistema electrónico por internet, dan un total de ciento veintiocho votos obtenidos en la Mesa Receptora 02.

Por tanto, con sustento en las anteriores actas, durante el tiempo que duró la votación presencial a través del sistema electrónico de votación, sólo votaron mediante el uso de esa herramienta,



cinco personas en la mesa M01 y cuarenta y una personas en la mesa M02; mientras que, a través de boletas depositadas en urna, votaron doscientas cuarenta y tres en la Mesa 01 y ochenta y cinco en la Mesa 02.

F. Conclusiones.

De las anteriores consideraciones relacionadas con la *litis* de los presentes asuntos, este Tribunal tendrá como hechos no controvertidos y, por tanto, relevados de prueba —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— las conclusiones siguientes:

- La *autoridad responsable* y el *IECM* reconocen que, desde las 9:00 HRS —hora de inicio de la Jornada Electiva Única y de apertura de las *Mesas Receptoras*—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas, lo que trajo como consecuencia que se retrasara la emisión del voto electrónico por parte de los vecinos residentes de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, durante el tiempo que duraron los problemas con el Sistema.
- Los problemas del *SEI* consistieron en falta de recepción de la señal, lo que generó su lentitud; en particular, se presentaron dificultades para acceder al sistema —los encargados de las Mesas Receptoras no podían autenticarse en la aplicación—.
- De conformidad con lo asentado en las actas de jornada respectivas, el inicio de la recepción de la votación, al

parecer, a través del sistema electrónico de votación, en las *Mesas Receptoras* instaladas en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, ocurrió a las 11:40 HRS, en la M01, y a las 10:28 HRS, en la M02.

- A raíz de que las fallas del *Sistema Electrónico* persistieron, esa situación impidió el desarrollo continuo de la votación a través del uso de medios electrónicos, por lo menos durante casi tres horas, aun cuando la *autoridad responsable* asevera, en su informe circunstanciado —pero sin acreditarlo ni proporcionar datos precisos sobre su afirmación— que, cuando “*había señal suficiente*”, se permitió que algunas personas votaran “*sin mayor problema*”.
- No obstante, a pesar del supuesto adecuado funcionamiento intermitente del sistema —que, se insiste, la *autoridad responsable* no demuestra ni detalla— se determinó cambiar la modalidad del voto para que éste se llevará a cabo por medio de boletas impresas; ello, aparentemente, conforme al *Plan de Contingencia* aprobado por el *Instituto Electoral*.
- En función del sentido de la información tanto proporcionada por la *autoridad responsable* —al afirmar que algunas personas votaron “*sin mayor problema*”— como asentada en las actas de escrutinio y cómputo —al distinguir entre votos presenciales emitidos mediante el *SEI* y votos depositados en la urna— no se tiene certeza respecto a la vía utilizada para la emisión de la votación, ya



que existe una contradicción con lo reportado por el Secretario Ejecutivo —al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Magistratura Instructora—.

- Ello, porque dicho funcionario manifestó que “...en el caso concreto de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco, (UHAB) II, clave 15-060, no fue posible restablecer el SEI durante el desarrollo de la jornada consultiva, razón por la cual, **la totalidad de la votación se recibió de manera tradicional.**”
- No obstante, si en ambas mesas receptoras se recibieron boletas impresas, ello es atribuible a las fallas en el sistema electrónico de votación, pues la remisión de boletas impresas, fue una medida emergente que, conforme al *Plan de Contingencia*, sólo procedería para el caso de que no fuera posible el voto en forma electrónica.
- Por consiguiente, el hecho acreditado de la recepción de boletas impresas, al menos en la mesa M02, a las doce horas con treinta y ocho minutos, permite inferir válidamente, que ello se debió a que el sistema electrónico de votación no funcionó adecuadamente y, por ende, que la continuidad en la emisión de la votación solamente fue posible hasta después de esa hora y mediante boletas impresas, aun cuando los datos asentados en actas de las mesas receptoras hacen suponer que, previamente, también hubo votos emitidos en forma electrónica.

- Sin que lo anterior se desvirtúe con lo manifestado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, en cuanto a que “...*las boletas llegaron a la mesa en cuestión desde antes de las doce horas...*” pues tal afirmación, al no señalar una hora precisa, es genérica y vaga, por lo que no basta para demeritar la información relativa a la hora exacta —las doce horas con treinta y ocho minutos— asentada en la hoja de incidentes de la mesa M02, se entiende, de manera inmediata a que ocurrió, a diferencia del contenido del referido informe, elaborado con posterioridad a la jornada electiva.
- Es más, suponiendo que lo expuesto por la *autoridad responsable* en su informe se refiera exclusivamente a lo acontecido en la mesa receptora M01, de cualquier manera, puede concluirse, que las boletas llegaron aproximadamente a las doce horas, por lo que, por lógica, la continuidad de la votación sólo pudo ser posible aproximadamente a esa misma hora.
- El *IECM*, a fin de subsanar los inconvenientes suscitados con el *SEI* y con la finalidad de que la ciudadanía sufragara, amplió el horario de la Jornada Electiva Única de la *Elección en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc* —en la que se encuentra la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II— y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 HRS.



- Para discutir la ampliación del horario de la Jornada Electiva Única — contenida en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**—, a las 13:30 HRS el Consejo General del *Instituto Electoral* sesionó de manera urgente; sesión que concluyó a las 14:24 HRS con la aprobación de tal ampliación. Además, el *IECM* dio difusión al Acuerdo de ampliación a través de los estrados del propio Instituto —a las 15:00 HRS— y de la *09 Dirección Distrital* —a las 18:50 HRS—.
- Al parecer, solamente un total de cuarenta y seis votos pudieron efectuarse, en ambas casillas, a través del sistema electrónico de votación, antes de que se implementara la votación a través de boletas impresas.
- Situación que permite inferir que, dada la proporción de personas que emitieron su voto mediante el uso de boletas, a partir de que se adoptó esa medida —esto es aproximadamente a las doce horas en una casilla y a las doce horas con treinta y ocho minutos en la otra— es posible que durante el tiempo de operación del sistema electrónico de votación presentando fallas, las personas que acudieron a esas mesas sin poder votar hayan sido más de cuarenta y seis, si se tiene en cuenta además, que la **votación electrónica** inició, en una casilla, una hora y media tarde, y en otra, dos horas con cuarenta minutos después de que debió comenzar.
- Tomando como base la votación electrónica recibida a través de vía remota, así como la que se emitió de forma

presencial en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, la responsable efectuó el cómputo de la *Elección*; cuyos resultados, a su consideración, reflejan la voluntad ciudadana.

- Votación respecto de la cual no existe certidumbre, pues tal como se ha evidenciado, existen contradicciones entre la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del IECM, al señalar que el restablecimiento del *SEI* no fue posible —y por ende, la votación sólo fue posible mediante boletas impresas— y los datos asentados en las actas elaboradas en ambas mesas receptoras, en el sentido de que se captaron votos a través del *SEI*.
- De modo que la discrepancia anterior conduce a poner en duda cuántos fueron los votos efectivamente emitidos —y, por tanto, computados— en ambas mesas receptoras, pues si los funcionarios encargados de éstas hicieron constar votación a través del *SEI*, ello haría suponer que algunos de los votos ahí captados, fueron emitidos en forma electrónica; pero, a la vez, no se cuenta con certeza de ello, dado que la Secretaría Ejecutiva desconoce que se hubiera registrado votación mediante el *SEI*.

IV. Decisión.

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, así como del reconocimiento que la propia responsable efectúa respecto a las fallas del *Sistema Electrónico*, la controversia en los juicios en que se actúa radica en determinar si dichas fallas,



tal como lo aducen los *demandantes*, vulneran las normas en materia de participación ciudadana; en particular, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02*, correspondientes a la *Elección de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II*, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de este fallo—, en el entendido de que las irregularidades sobre el *SEI* planteadas por los *promoventes*, podrían actualizar los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 135, párrafo primero, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Participación*; cuyo contenido es:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.”.

Sin perder de vista, primero—como también se explicó en la precisión del acto impugnado y el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la *Sala Superior de*

rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁴⁵.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la *Ley de Participación*— existe la presunción *iuris tantum* de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el *IECM* o que obren en autos, las que demuestren si se acredita la presunción mencionada.

Y segundo, el numeral en cuestión hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, lo cual no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este Tribunal declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana; ello, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas.

⁴⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan⁴⁶.

En ese contexto, en el presente fallo se ha tenido por acreditado que, tal como los promoventes alegan, las fallas acontecidas con el Sistema Electrónico persistieron durante alrededor de tres horas, circunstancia que no permitió a los vecinos de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, emitir su voto, vulnerando sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, sin perder de vista la incertidumbre generada sobre la manera como fue captada la votación en ambas mesas y, por ende, la falta de certeza respecto a si los votos atribuidos al SEI realmente constituyen la totalidad de los emitidos por esa vía, como parecen indicarlo las actas elaboradas en la misma, o bien, si solamente fueron computados votos emitidos mediante boletas impresas, como hace presumir lo informado por la Secretaría Ejecutiva.

Por consiguiente, para este Tribunal resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por las *partes actoras*, en atención a lo siguiente.

⁴⁶ En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.

Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva.

En principio, tal como se ha explicado en el apartado de “**hechos acreditados**”, es un hecho público notorio —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el sistema electrónico implementado para la recepción de la votación en la *Elección relativa a la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II presentó problemas, los cuales repercutieron en la recepción de la votación desde las 9:00 HRS hasta las 11:40 HRS y 10:28 HRS en las *Mesas Receptoras M01* y *M02*, respectivamente —horas en las que inició la votación—.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no sólo constituyó un retraso para la recepción de sufragios de la ciudadanía, sino en un verdadero impedimento para que las personas residentes de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, emitieran su voto.

En efecto, es importante mencionar que la palabra “*impedir*”, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española⁴⁷, es un verbo que significa “*estorbar —poner dificultad u obstáculo— o imposibilitar la ejecución de algo*”; es decir, que existan obstáculos o circunstancias que no permitan la realización de alguna acción.

Bajo esa perspectiva, las fallas acontecidas con el *SEI* constituyeron un verdadero obstáculo para que la ciudadanía

⁴⁷ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.



acudiera a emitir su voto en las *Mesas Receptoras* instaladas en la *Elección* de la Unidad Territorial en comento; obstáculo cuya duración —según las constancias que obran en autos y tomando en consideración las horas mencionadas anteriormente— perduró durante un tiempo considerable en las únicas dos mesas instaladas en la misma unidad territorial para efectos de la *Elección* —una hora y media en una mesa receptora, y una hora con cuarenta minutos en la otra mesa—.

De hecho, el tiempo efectivo e ininterrumpido de la votación en ambas mesas fue disminuido por alrededor de tres horas, pues las boletas impresas remitidas para hacerla posible, llegaron a una mesa aproximadamente a las doce horas, y a la otra mesa, a las doce horas con treinta y ocho minutos.

Sin que la supuesta recepción de cuarenta y seis votos por vía electrónica durante las horas previas —destacando que en la mesa M01, al parecer, solo fueron cinco votos— se estime suficiente para afirmar la existencia de condiciones que permitieran el sufragio efectivo; al contrario, el hecho de que el sistema electrónico sólo fuera apto para captar cuarenta y seis votos, confirma las referidas fallas en su operación.

Es decir, durante el tiempo que el *Sistema Electrónico* presentó problemas y hasta el momento en que, mediante el uso de boletas impresas, pudo haber continuidad en la votación, existió un impedimento para que las personas vecinas de la *Unidad Territorial* en comento pudieran ejercer su voto sin obstáculos.

Así, los inconvenientes con el *SEI* llevaron a las autoridades a determinar el cambio de la modalidad de la recepción de votos para que aquélla se realizara mediante boletas impresas; por lo que, tanto el tiempo de duración de las fallas del sistema electrónico como el tiempo de implementación de papeletas tradicionales para recibir la votación, impidieron que las personas de la *Unidad Territorial* expresaran su voluntad ciudadana.

Lo anterior, sumado a que en ambas mesas receptoras no se cuenta con certeza del modo cómo, en realidad, fue posible iniciar la votación, pues la contradicción evidenciada a partir de las constancias que obran en autos, pone en entredicho la circunstancia de que en tales mesas se haya recibido votación por vía electrónica, situación demeritada por el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva.

Por todo lo anterior, para esta juzgadora es indubitable que en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, se acredita el impedimento en el desarrollo de la votación durante la jornada electiva, debido a las fallas ocurridas en el *SEI*.

Ahora, una vez acreditado el impedimento en el desarrollo de la Jornada Electiva Única por los problemas técnicos del *Sistema Electrónico* durante el tiempo que se advierte en constancias, lo conducente es analizar si dicha circunstancia resulta determinante para los resultados de la *Elección* celebrada en tal Unidad Territorial.

En ese sentido, tomando en consideración que el estudio parte de la presunción *iuris tantum* toda vez que, las circunstancias



impeditivas de la votación son determinantes para los resultados de la *Elección*, y de que esa presunción se desvirtúa con el examen de las constancias que obran en autos —en especial, las aportadas por el *IECM*— es conveniente precisar las acciones que este último llevó a cabo para subsanar el impedimento en comento, a saber:

1. En aplicación al *Plan de Contingencia*, remitió diversa documentación a las *Mesas Receptoras*, con la finalidad de sustituir el *SEI* con la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación.
2. Emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, con el cual amplió el horario de la Jornada Electiva Única —el quince de marzo— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc —en la que se encuentra la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II— y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas; a efecto de compensar el tiempo que, por las fallas técnicas del *Sistema Electrónico*, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.
3. Sin embargo, aun cuando la autoridad responsable efectuó las dos anteriores acciones, lo cierto es que ello tuvo lugar después de transcurridas alrededor de tres horas en una casilla y tres horas y media en otra; horas durante las cuales, según se ha evidenciado, existió un impedimento para el normal desarrollo de la votación, propiciado por el mal funcionamiento del sistema informático que, durante ese tiempo, fue el único medio a través del cual la

ciudadanía de la *Unidad Territorial* pudo emitir su voto sin contar con alguna otra alternativa para hacerlo.

Es decir, la aplicación del plan de contingencia en relación a la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación, se efectuó aproximadamente tres horas después del inicio de la jornada, aun cuando las fallas en el *SEI* se presentaron desde la apertura de las mesas receptoras, es decir, a las 09:00 HRS.

De igual modo, la determinación de ampliación de la jornada electiva, asumida mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, tampoco se considera una medida óptima y eficaz para subsanar el impedimento originado por las fallas en el *SEI* y la demora en remitir boletas impresas a las *mesas receptoras*.

Ello, porque para concluir que verdaderamente se repuso el tiempo de votación perdido y, por ende, para demostrar que el impedimento para votar existente durante tres horas no fue determinante, la jornada electiva debió ampliarse no solamente dos horas más, hasta las diecinueve horas, sino tres horas, es decir, el mismo tiempo durante el cual persistió el obstáculo para la normal emisión del voto.

Es más, la ampliación de la jornada tampoco resultó una acción suficiente, porque aun cuando se extendiera por dos horas más, ello no implica reponer en el ánimo de la ciudadanía que no pudo ejercer su voto, las mismas expectativas acerca del pleno ejercicio de ese derecho, prevalecientes al inicio de la jornada



electiva; sobre todo cuando el acuerdo en comento fue emitido en un momento avanzado de la propia jornada —a saber, a las catorce horas— y, precisamente en función de ello, no pudo recibir una adecuada difusión entre la ciudadanía de la *Unidad Territorial*.

Es cierto que en el contenido del acuerdo en mención —hecho notorio para esta juzgadora, conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*— se observa la instrucción del *Consejo General* para comunicar a las Direcciones Distritales y a las mesas receptoras, así como publicitarlo mediante su fijación en los estrados de dichos órganos descentrados, así como en la dirección electrónica y las redes sociales del *IECM*.

Sin embargo, tal instrucción aún se considera ineficaz, para permitir conocer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial* la circunstancia de que contaría con dos horas más para emitir su voto.

Por ejemplo, de una consulta al perfil del *IECM* en la plataforma de la red social Twitter, se aprecia una publicación —cuyo contenido se invoca como hecho notorio— realizada el quince de marzo pasado, día de la jornada electiva, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, es decir, más de cinco horas después de iniciada dicha jornada, de la cual, se advierte lo siguiente:



Incluso, la manera como se publicitó esa determinación terminó por imponer a las personas, la carga inusitada y desproporcional de acudir a consultar los estrados de las direcciones distritales o permanecer pendientes de las redes sociales o de la página web del *IECM* —aunque las personas no contaran con los medios electrónicos necesarios (conexión a internet o una cuenta en redes sociales)— a fin de saber si podían ejercer su derecho al voto y si existirían las condiciones para ello.

Situación la anterior, contraria al principio de certeza rector tanto de los procesos de participación ciudadana y, por ende, de la función del *IECM* al organizarlos —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la *Constitución local*, 36 del *Código Electoral*—.

Acerca del principio de certeza en materia electoral, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes, incluyendo desde luego a la ciudadanía, conozcan las reglas fundamentales del proceso mismo. Así lo estableció en la jurisprudencia **P./J. 98/2006**, de



rubro “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”⁴⁸.

En otra jurisprudencia el Pleno de la Corte definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”⁴⁹.**

Como se observa, la Corte ha sido enfática en establecer que el principio de certeza se refiere a establecer reglas claras antes de que inicie un proceso electoral, de modo que los participantes puedan conocerlas y saber las consecuencias de su conducta.

En la misma tesitura, al resolver el recurso **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos

⁴⁸ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 111.

los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

El principio de certeza se traduce en que, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al propio proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio SUP-JRC-317/2016, la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo.

Aspectos rectores a los cuales se opone el hecho de imponer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial*, el deber no previsto con anterioridad, de consultar los medios de difusión señalados por el Consejo General del *IECM*—mediante un acuerdo emitido el mismo día de la jornada electiva— para conocer los términos y la oportunidad en que las personas podrían desplegar su derecho al voto.

Lo antedicho, en lugar de que la ciudadanía contara, desde la emisión de la convocatoria al proceso participativo en cuestión, con la certidumbre y plena seguridad de que existirían las condiciones para emitir su voto, a partir de las nueve horas del quince de marzo de este año —según se dispuso en la disposición común 15, de la convocatoria en cita— lo cual no aconteció, pues para estar en aptitud de votar, se constriñó a las personas a mantenerse al tanto de los estrados o medios



digitales manejados por el *IECM*, para enterarse de las medidas tomadas por la autoridad electoral en un momento posterior al inicio de la jornada electiva.

En razón de lo expuesto, la decisión de la ampliación de la jornada electiva y la falta de una adecuada difusión de esa medida, significó un cambio a las reglas de la elección controvertida, ocurrido durante el desarrollo mismo de la jornada.

Por lo tanto, para el *Tribunal Electoral* las acciones llevadas a cabo por el *IECM*, no son suficientes para desvirtuar la determinancia como elemento constitutivo del impedimento en el desarrollo de la votación de la jornada electiva, en atención a dos razones fundamentales: 1) Se afectó el derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de los *demandantes* y de la colectividad en la *Unidad Territorial*; y 2) Se vulneró el *principio de certeza* implícito en todo instrumento de participación ciudadana, como lo es la elección de *Comisiones de Participación*.

Al respecto, con todo y que la *Dirección Distrital 09* emitió los resultados finales de la *Elección* relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II con base en el cómputo de la votación que se recibió en cada una de las dos *Mesas Receptoras*, lo cierto es que dicha votación no contaba con los elementos suficientes para tenerla como válida.

Ello es así, porque no existe certeza respecto a que los votos computados verdaderamente reflejen la voluntad ciudadana de

la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, pues a raíz de la falla técnica del *SEI* —previamente acreditada en esta sentencia— se impidió el voto de las personas residentes de esa Unidad Territorial y se generó duda en la ciudadanía respecto de los resultados de la *Elección*.

Máxime, cuando la Secretaría Ejecutiva del *IECM* señala que el *SEI* no se restableció durante toda la jornada electiva, contradiciendo lo asentado en las actas elaboradas en las dos mesas receptoras, en cuanto a que el referido sistema permitió captar votación antes de que se adoptara la utilización de boletas impresas.

Si el *principio de certeza* comprende también la veracidad, certidumbre y apego a los hechos que todo instrumento de participación ciudadana debe tener —es decir, que sus resultados sean completamente verificables, fidedignos y confiables— es válido colegir que los inconvenientes generados por el *SEI* no dotan del *principio de certeza* a la *Elección* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB).

De ahí que asista la razón a los *inconformes* cuando alegan que, como consecuencia de los problemas acaecidos con el *Sistema Electrónico*, no exista certeza respecto al cómputo de los sufragios que fueron captados en forma electrónica y sumados para obtener los resultados finales de la *Elección*.

Bajo la misma línea argumentativa, las acciones realizadas por el *Instituto Electoral* para subsanar las fallas del *Sistema Electrónico* no sólo fueron insuficientes para dotar de certeza a



los resultados que se obtuvieron de manera posterior a dichas fallas, sino también, incumplió con los deberes jurídicos que la legislación electoral le confiere como protectora de los derechos fundamentales involucrados en los instrumentos de participación ciudadana.

Ello es así, porque no ejerció adecuadamente el deber de cuidado que le corresponde para, ante la eventualidad de una falla en el *SEI*, llevar a cabo todas las acciones a su alcance para evitar la interrupción en el flujo de la votación, ya sea proporcionando de manera pronta y oportuna los insumos que posibilitaran la continuidad de la captación del voto, mediante boletas impresas —que en el caso estuvieron disponibles en las Mesas Receptoras sólo hasta las 12:00 HRS aproximadamente—.

Por consiguiente, se concluye que el flujo de la votación en la *Unidad Territorial* se vio afectado a raíz de las fallas en el *SEI*, puesto que, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente.

Al respecto, de los datos obtenidos en la página de internet⁵⁰ del propio *Instituto Electoral* respecto a los ejercicios de participación

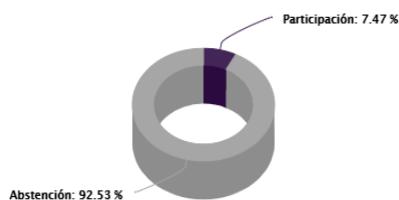
⁵⁰ Consultables en las páginas de internet <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados>, <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iедf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

ciudadana de los años 2010, 2013 y 2016, se observa lo siguiente:

- Año 2010:

| Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010 | |
|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Colonia | 15-060, NONOALCO TLATELOLCO (U HAB) II |
| Distrito Electoral Local | X |
| Clave y nombre de la Delegación | 15, CUAUHTÉMOC |
| Secciones completas | 4597, 4596, 4594, 4595, 4675, 4676, 4712 |
| Secciones parciales | - |
| Lista nominal | 8,001 |
| Votos totales | 598 |
| Votos de las fórmulas | 580 |
| Votos nulos | 18 |
| Participación | 7.47 % |
| Mesas receptoras de votación | 2 |
| Fórmulas registradas | 8 |

Gráfica de participación
15-060|NONOALCO-TLATELOLCO (U HAB) II



Conforme a lo anterior, se advierte que en dos mil diez votaron quinientas noventa y ocho personas —de ocho mil uno personas inscritas en la Lista Nominal— que representan el siete punto cuarenta y siete por ciento de participación.

- Año 2013:

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.



| Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013 | | |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------|--|
| Clave | 15-060 | |
| Colonia | Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II | |
| Distrito | X | |
| Lista Nominal | 7,430 | |
| MRVyO | 2 | |
| Votación obtenida por Fórmula | | |
| 1 | 112 | |
| 2 | 141 | |
| 3 | 29 | |
| 4 | 20 | |
| 5 | 24 | |
| 6 | 106 | |
| 7 | 215 | |
| Total | 647 | |
| Participación | 8.70% | |

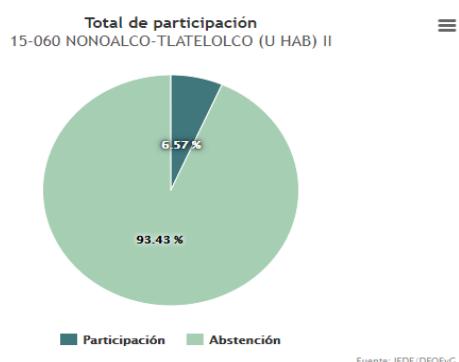
De lo anterior, se observa que en dos mil trece sufragaron seiscientas cuarenta y siete personas —de siete mil cuatrocientos treinta inscritas en el Listado Nominal— que representan el ocho punto setenta por ciento de participación.

- Año 2016:

| Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 | | |
|---------------------------------------------------------------|--------------|-----|
| Listado nominal | 6,829 | |
| Delegación | Cuauhtémoc | |
| Distrito | IX | |
| Total de Votación Emitida | 449 | |
| | En MRVyO | 447 |
| | Por internet | 2 |
| | Vía remota | 1 |
| | En módulo | 1 |
| Total de Votos válidos | 435 | |
| | En MRVyO | 433 |
| | Por internet | 2 |

**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

| | |
|----------------------------------------|-------|
| Total de Votos nulos | 14 |
| En MRVyO | 14 |
| Por internet | 0 |
| Participación | 6.57% |
| Total de fórmulas contendientes | 8 |
| MRVyO instaladas | 2 |



Conforme a lo anterior, se advierte que en dos mil dieciséis votaron cuatrocientas cuarenta y nueve personas —de seis mil ochocientas veintinueve personas en la Lista Nominal— que representan el seis punto cincuenta y siete por ciento de participación.

Si bien es cierto, en los ejercicios electivos pasados, la figura a elegir se trató de Comités Ciudadanos, también lo es que dicha figura —en términos de la *Ley de Participación* ahora vigente— fue sustituida por las COPACOS, sin perder su calidad de órganos ciudadanos conformados por personas habitantes o vecinas de las colonias de la Ciudad de México —ahora llamadas Unidades Territoriales—; por tanto, esos ejercicios electivos se estiman como referente válido para analizar lo sucedido en la *Elección de la Unidad Territorial*.



En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que, tomando en consideración que en la actualidad es mayor el uso de instrumentos de publicitación por medio de los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre los que destacan las redes sociales, además de radio y televisión—no existen elementos objetivos que lleven a considerar que en la presente *Elección*, la participación debiera reducirse significativamente en relación a la registrada en otros procesos, como en la especie aconteció.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que, en lugar de esperar un incremento gradual y paulatino del interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía— implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México, a ser consultados e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mediante la emisión de su voto y opinión; conclusión inadmisible y contraria al principio de progresividad —consagrado en el artículo 1º constitucional— a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los invocados derechos.

Ahora bien, en lo que hace a la *Elección* impugnada, el “*LISTADO DE UNIDADES TERRITORIALES CON SEXO DE MAYOR REPRESENTACIÓN EN EL LISTADO NOMINAL*” que obra como anexo único del Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** emitido por el Consejo General del *IECM* —mediante el cual aprobó los “*Criterios para la Integración de las Comisiones de*

*Participación Comunitaria 2020*⁵¹—, se advierte que la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II cuenta actualmente con un total de siete mil diecinueve personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, con base en la operación matemática conocida como “*regla de tres*”, si esas siete mil diecinueve personas corresponden al cien por ciento de las personas que podrían haber votado en la *Elección* en cuestión, **trescientos setenta y cuatro** —número total de votos emitidos conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada mesa receptora de la *Unidad Territorial*— representan el cinco punto treinta y ocho personas del listado nominal de electores de la citada colonia; tal como se advierte a continuación:

| Número de Personas | Porcentaje del Listado Nominal de Electores |
|--------------------|---------------------------------------------|
| 7,019 | 100% |
| 374 | 5.32% |

Conforme a todo a lo anterior, es posible obtener los datos que se mencionan enseguida con relación a la *Elección* controvertida:

| Elección | |
|-----------------------------|-----------|
| Listado nominal | 7,019 |
| Demarcación Territorial | Cuahtémoc |
| Mesas Receptoras instaladas | 2 |

⁵¹ Consultable en la página de internet <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.



| | | |
|---------------------------|---------------------|--------|
| Total de Votación Emitida | | 374 |
| Votación emitida | En Mesas Receptoras | 370 |
| | Vía Remota | 4 |
| Participación | | 5.32 % |

De ahí que, al confrontar los porcentajes de participación —siete punto cuarenta y siete, ocho punto setenta y seis punto cincuenta y siete, respectivamente— y el número total de votos emitidos por cada ejercicio electivo previo obtenidos de las tablas e imágenes insertadas —quinientos noventa y ocho, seiscientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y nueve, respectivamente— con el porcentaje de participación —cinco punto treinta y dos— y el **número total de votos** emitidos en la actual *Elección de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II—**trecientos setenta y ocho**— resulta incuestionable que existe una desproporción que se traduce en una afectación en el flujo de la votación y, por ende, en la participación en el presente ejercicio de democracia participativa.

Participación que, a consideración del *Tribunal Electoral*, ciertamente fue afectada por las fallas del *Sistema Electrónico*, pero también, por la omisión del *IECM* para garantizar la continuidad de la votación; ambas situaciones impeditivas del ejercicio del derecho al voto por parte de los vecinos de la *Unidad Territorial*.

En consecuencia, las circunstancias suscitadas en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en concreto, las fallas

que imposibilitaron la normal operación del *SEI*, así como la demora en proporcionar los insumos que permitieran dar continuidad al flujo de la votación; permiten presumir lo determinante de tales situaciones anómalas para el ejercicio del voto por parte de los vecinos de la propia Unidad Territorial.

Ello, porque al quedar acreditadas dichas anomalías, implican situaciones capaces de —efectivamente— trascender en perjuicio de la ciudadanía, al impedirle manifestar su opinión mediante el sufragio.

Trascendencia que denota el carácter determinante de esas situaciones, no desvirtuado por los elementos de convicción allegados al expediente, en particular, las actas e informes confeccionados por el *IECM*; en los cuales no se advierten datos útiles para evidenciar que, contrariamente a la presunción generada por las referidas circunstancias impeditivas de la votación, la baja proporción de votantes en la *Unidad Territorial* obedeció a causas diferentes y no vinculadas a la falla del sistema o a la falta de insumos —boleta impresas— que permitieran la emisión del voto.

Incluso, con base en el *principio ontológico de la prueba* —consistente en que “*lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba*”—, cuando un hecho de naturaleza universal —y más próximo a lo ordinario— se enfrenta a uno de naturaleza contraria —extraordinario—, el primero merece mayor credibilidad, ya que este último resulta más acorde al modo habitual o común de ser u ocurrir de las cosas; en otras palabras, el juzgador puede sustentar su labor en reglas de razonamiento



que justifiquen la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, esto es, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece —salvo prueba en contrario—.

En ese sentido, si lo ordinario consiste en que, ante la falta de insumos materiales —sean medios informáticos o boletas impresas— para la emisión del voto en las respectivas *Mesas Receptoras* a lo largo de la Jornada Electiva, razonablemente pueda presumirse que hubo personas a quienes se le obstruyó el ejercicio de ese derecho, una situación distinta —como sería que durante el tiempo que se prolongó ese impedimento, la presencia de vecinos con la intención de votar en tales mesas se redujo a cero— y por ende, extraordinaria, debe ser demostrada.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis **XI.1o.A.T.63 A (9a.)** y **II.1o.24 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**”⁵² y “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.**”⁵³, respectivamente.

Por otro lado, no pasa desapercibido, que la *autoridad responsable* —en sus informes circunstanciados— pretende

⁵² Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵³ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

darle un menor valor a las fallas presentadas por el *SEI* el día de la jornada presencial, cuando refiere que los vecinos de la Unidad Territorial “*tuvieron del 8 al 12 de marzo, para ejercer su derecho al voto, por lo que anular la casilla sería vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que lo hicieron por el medio vía remota*”.

Empero, la existencia de un periodo previo de votación, de manera alguna puede justificar las fallas del *Sistema Electrónico* por internet, pues independientemente de que efectivamente se implementó una vía remota para la recepción de votos, la propia *Convocatoria* también previó que esa recepción era una modalidad adicional para votar, mas no la única.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra opción para emitir su voto; de ahí, que no se justifique el impedimento en la recepción de la votación ocasionado por los problemas del *SEI*.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los agravios respectivos, así como acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos del presente fallo.

Sin que se pierda de vista que, como se razonó en la precisión del acto impugnado, los *demandantes* sólo controvirtieron la *Elección de la COPACO*, y no así las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por lo que los resultados y constancias de éstas últimas deben quedar intocadas.



SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por los *demandantes*, lo procedente es que —en aras de privilegiar los derechos de aquéllos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se dejan subsistentes**, al no haberse controvertido, los resultados y constancias atinentes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la *Unidad Territorial*.
2. **Se declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras M01 y M02* el quince de marzo del año en curso, correspondientes a la *Elección* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc; por consiguiente, **se revoca** el Acta de Cómputo Total de dicha Elección, dictada el dieciséis de marzo de la presente anualidad.

Del mismo modo, en vía de consecuencia, **se revoca** la *Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, emitida el dieciocho de marzo de este año; por lo que la *autoridad responsable* **deberá notificar personal e inmediatamente** sobre esta determinación a quienes integraban la COPACO, en el domicilio correspondiente.

3. Toda vez que es un hecho público notorio —de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el

IECM tomó protesta a las personas integrantes de las distintas Comisiones Participación electas en la pasada Elección, se revoca la toma de protesta concerniente a las personas que conforman la COPACO de la Unidad Territorial.

4. De conformidad con los artículos 107, 108 y 135, párrafo quinto de la *Ley de Participación*, al no existir otro asunto vinculado con la *Elección de la Comisión de Participación de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc*, se ordena al Consejo General del *IECM* convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria en dicha Unidad Territorial; lo anterior, a efecto de que los habitantes de esa Unidad Territorial emitan su voto para elegir a una nueva COPACO.

Para ello, el *Instituto Electoral* realizará todos los **actos y diligencias necesarios** para que, en la organización, desarrollo y vigilancia de tal instrumento de participación ciudadana, se garanticen los *principios rectores* en materia de participación ciudadana —entre ellos el de certeza—; así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de los vecinos residentes de la Unidad Territorial en cuestión.

Asimismo, en la implementación de dichos actos y diligencias, el Instituto deberá tomar en cuenta el contexto actual en el que se encuentra la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la



pandemia global del coronavirus SARS-COV2 —COVID-19—; para lo cual, consultará a las autoridades sanitarias correspondientes con el objeto de contar con la información suficiente que le permita llevar a cabo la Jornada Electiva Extraordinaria ordenada, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de los habitantes de la Unidad Territorial —previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; y 9, apartado D de la *Constitución Local*—.

5. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital 09*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la Sala Superior, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**”⁵⁴.

6. De lo anterior, tanto el *IECM* como la *autoridad responsable deberán informar* al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

⁵⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

7. Se apercibe a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *Dirección Distrital 09* y al Instituto que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-252/2020** al expediente **TECDMX-JEL-264/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia, **glóse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, correspondientes a la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total de la Elección relativa a la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en la



Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en atención a la presente resolución.

QUINTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la *Unidad Territorial*, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEXTO. Se **ordena** convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria, así como proceder en términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas

Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto de calidad de conformidad con el último párrafo del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, respecto de la parte considerativa en la que se estudia la causal conforme a la cual se lleva a cabo el examen de la impugnación; con los votos en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-
JEL-252/2020 Y TECDMX-JEL-264/2020 ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto concurrente**, porque, si bien coincido en que se declare la nulidad de los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁵⁵ de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, demarcación territorial Cuauhtémoc, no comarto el análisis de la causal mediante la cual se arribó a dicha conclusión, como se razona a continuación.

⁵⁵ En adelante COPACO.



En la sentencia se determina anular la elección de la COPACO, al acreditarse las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, implementado para la recepción de la votación en la Jornada Electiva, lo cual impidió su normal desarrollo.

Al respecto, analizan dichas fallas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción II de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a **impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva**.

En ese sentido, se argumenta que, cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la causal relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet.

Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema **por caso fortuito** no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada lectiva, consistentes en las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.**

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO



TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-252/2020 Y TECDMX-JEL-264/2020
ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-
252/2020 Y ACUMULADO⁵⁶.

Respetuosamente, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido de la presente sentencia. Esto pues, en un primer punto, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora del juicio electoral **TECDMX-JEL-264/2020** para impugnar los resultados y la validez de la elección de COPACO. Además, por lo que hace al fondo del asunto **TECDMX-JEL-252/2020**, considero que la elección no debió anularse, como lo explicaré a continuación.

INDICE

| | |
|---------------------------------------|-----|
| <u>GLOSARIO</u> | 136 |
| <u>1. Sentido del voto.</u> | 136 |
| <u>2. Decisión mayoritaria.</u> | 137 |
| <u>3. Razones del voto.</u> | 137 |
| <u>3.1 TECDMX-JEL-264/2020</u> | 137 |
| A. Decisión. | 137 |
| B. Marco normativo. | 138 |
| C. Caso concreto. | 142 |
| <u>3.2 TECDMX-JEL-252/2020</u> | 159 |
| A. Decisión. | 159 |
| B. Marco normativo. | 160 |
| C. Caso concreto. | 166 |

⁵⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo de Ampliación de Plazos: | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 ~ 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. |
| COPACO: | Comisión de Participación Comunitaria |
| Convocatoria Única: | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

1. Sentido del voto.

No comparto el sentido de la presente sentencia pues, en primer término, me separo del criterio aprobado por la mayoría de mis pares, relativo al interés con el que cuenta **José Ignacio Ángel Arellano Mora**, pues considero que su demanda, misma que dieron origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-264/2020** es improcedente.

Esto, pues tal actor carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como candidato electo en la Unidad Territorial.

Por otro lado, con relación al **TECDMX-JEL-252/2020** estimo que la elección no debió anularse, puesto que los agravios eran **infundados**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que de forma injustificada se hubiera impedido votar a la ciudadanía y que tal circunstancia fuera determinante para el resultado de la votación, de manera que, en atención al principio



de conservación de los actos jurídicamente válidos, debía confirmarse la elección.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se consideró que el día de la jornada electoral presencial, en la elección controvertida, se acreditaron irregularidades denunciadas por diversas candidaturas, que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Respecto al interés para promover, el criterio de la mayoría es que todas las personas que participaron como candidatas en la elección controvertida cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir.

3. Razones del voto

3.1 TECDMX-JEL-264/2020

A. Decisión.

Coincido con el criterio relativo a que quienes participaron como candidaturas en la elección controvertida y no obtuvieron un lugar en la COPACO, tienen interés jurídico para promover.

Sin embargo, estimo que, respecto al actor precisado, se actualiza la causal de improcedencia consistente **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁷, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁸.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁵⁷ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵⁹.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

⁵⁹ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se



ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los



tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶⁰, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶¹.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

⁶⁰ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

⁶¹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a.J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”⁶¹.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶².

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la

⁶² En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o

ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶³

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

⁶³ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶⁴.

⁶⁴ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”



O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶⁵.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros

⁶⁵ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los



intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que**

causen el acto o resolución impugnados⁶⁶, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁷.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

⁶⁶ Artículo 47, fracción V.

⁶⁷ Artículo 49, fracción I.



- Caso concreto

De esta forma, se estima que en el presente caso **la persona especificada no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁸, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuentan con interés jurídico directo, pues no podrían tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES del promovente en cuestión.

⁶⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, el mencionado actor hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectado en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho del promovente a ser votado, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participó como **candidatura**, resultó electo, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.



Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, el actor no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, las demandas señalan que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicitan que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a tal actor es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al

promovente respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Dicho de otra manera, el actor reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple del actor en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**⁶⁹, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

⁶⁹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁰ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales**.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o

⁷⁰ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷¹.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷², el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las

⁷¹ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁷² El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron dieciocho candidaturas⁷³ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

3.2 TECDMX-JEL-252/2020

A. Decisión.

Difiero con la postura mayoritaria consistente en que la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la Ley de Participación se actualizó, por lo que considero que lo conducente es confirmar la elección.

⁷³ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

B. Marco normativo.

- Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos⁷⁴.

Lo anterior, con el objeto de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley, entre los que se encuentran los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana.⁷⁵.

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, se estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana.

Los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las COPACO y el Presupuesto Participativo⁷⁶.

Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la

⁷⁴ De conformidad con el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local,

⁷⁵ Artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral.

⁷⁶ Artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación



respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo⁷⁷.

Al respecto, la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, las modalidades mediante las cuales se realizará la elección⁷⁸.

Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial⁷⁹.

- Sistema Electrónico por internet.

El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸⁰, mediante sus mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el 15 de marzo de 2020 en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En la Convocatoria⁸¹, se precisó que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

⁷⁷ Artículo 96 de la Ley de Participación.

⁷⁸ Artículo 98 de la Ley de Participación.

⁷⁹ Artículo 103 de la Ley de Participación

⁸⁰ Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-078/2019

⁸¹ Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15.

- Digital, vía Remota.

En la Plataforma de participación ciudadana se ponen a disposición de la ciudadanía: vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

B. Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.

Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su dedo pulgar derecho no esté pintado con líquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- Presencial.

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de



9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

- Nulidades

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la

norma que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en dos mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación del Comité de Participación Comunitaria que se trate.⁸²

⁸² Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁸³.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Además, se debe precisar que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral determinó⁸⁴ que

⁸³ 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁸⁴ Mediante acuerdo **"ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE**

respecto a las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva⁸⁵.

C. Caso concreto.

En el caso, estimo que la elección no debió anularse, puesto que de los elementos que obran en el expediente no se advierte que de forma injustificada se hubiera impedido votar a la ciudadanía y que tal circunstancia fuera determinante para el resultado de la votación

Al respecto, debo precisar que coincido con lo considerado en el proyecto, relativo a que **el sistema de votación electrónico falló**.

Si embargo, difiero respecto al criterio relativo a que esa sola circunstancia es suficiente para anular la elección de la Unidad Territorial, pues ante tal circunstancia, el Instituto Electoral aplicó el plan de contingencia diseñado previamente para aplicarse en estos casos

En efecto, el día de la jornada electoral las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 reportaron incidencias relacionadas con la recepción de votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA- CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

⁸⁵ Con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana



digital⁸⁶ tal como se advierte del Acuerdo de ampliación de plazos.

En el propio acuerdo se precisó que, al dar atención a las incidencias reportadas, la Unidad de Servicios informáticos del Instituto reportó lentitud en el sistema, lo que interrumpió la recepción normal de la votación.

De esta forma, si bien las Actas de Jornada Electiva señalan que la recepción de la votación y opinión inició hasta las 11:40 hrs. y 10:28 hrs. en las Mesas Receptoras M01 y M02 respectivamente, las Direcciones Distritales, con apoyo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio, procedieron a aplicar el Plan de Contingencia aprobado por las Comisiones Unidas⁸⁷, por lo que se trasladó el material necesario a las mesas receptoras a fin de pasar al método tradicional de votación.

Dicho plan, contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, que podrían ser utilizadas por las Direcciones Distritales de los distritos 05, 09, 12 y 13 únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.

Además, ante tal situación, el Consejo General, en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana de las personas habitantes en la demarcación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo,

⁸⁶ Tal como se advierte del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf>

⁸⁷ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-03-EXT-02_100220_Acuerdo-007.pdf

acordó ampliar el horario de la jornada electoral hasta las 19:00 horas en esas demarcaciones.

En tal sentido, la Dirección Distrital precisó al rendir su informe circunstanciado, que, en el caso:

1. Bajo ninguna circunstancia se suspendió la votación, puesto que si bien hubo intermitencia en la conexión por el sistema electrónico, tal como se advierte de las actas de escrutinio y computo: en la mesa M01 se pudieron recibir 5 votos y en la mesa M02 se recibieron 41 votos.
2. Al enterarse que el sistema de votación electrónico falló, los funcionarios reportaron el fallo al Instituto, el cual desplegó un operativo de distribución de boletas en papel (que llegaron alrededor de las 12:00 horas), así como las urnas suficientes para cada elección, subsanando los fallos de votación electrónica, al sustituirse a la modalidad tradicional.
3. Derivado del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 emitido por el Consejo General del Instituto, en todas las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial se amplió el horario de la jornada electiva hasta las 19:00 horas del 15 de marzo.
4. En ninguna de las mesas instaladas existe constancia de que se hubieran presentado mayores incidentes

En efecto, de las constancias de autos se advierte que respecto a las mesas receptoras **M01 y M02**, si bien es cierto que hubo



fallo en el sistema de votación electrónica, **la responsable realizó las acciones necesarias para garantizar el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.**

Esto pues, tal como lo preciso la Dirección Distrital, si bien existió un fallo en el sistema, de las constancias del expediente se advierte que hubo un flujo constante de personas ciudadanas que acudieron a sufragar. Concretamente, tales constancias establecen que 370 personas emitieron su voto el día de la jornada presencial⁸⁸.

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN | | | | |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------------|
| NÚM.
CANDIDATURA | RESULTADOS
DEL
ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO
DE LA MESA
(votos emitidos)
(con número) | RESULTADOS
DEL
CÓMPUTO
DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO
POR
INTERNET
(asentados en el
acta)
(con número) | TOTAL
CON
NÚMERO | TOTAL CON LETRA |
| 1 | 8 | 0 | 8 | OCHO |
| 2 | 6 | 0 | 6 | SEIS |
| 3 | 27 | 0 | 27 | VEINTISIENDE |
| 4 | 11 | 0 | 11 | ONCE |
| 5 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 6 | 15 | 0 | 15 | QUINCE |
| 7 | 14 | 0 | 14 | CATORCE |
| 8 | 58 | 0 | 58 | CINCUENTA Y OCHO |
| 9 | 0 | 0 | 0 | CERO |
| 10 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 11 | 12 | 0 | 12 | DOCE |
| 12 | 11 | 0 | 11 | ONCE |
| 13 | 14 | 0 | 14 | CATORCE |
| 14 | 46 | 2 | 48 | CUARENTA Y OCHO |
| 15 | 17 | 0 | 17 | DECISIETE |
| 16 | 60 | 1 | 61 | SESENTA Y UN |
| 17 | 20 | 0 | 20 | VEINTE |
| 18 | 42 | 1 | 43 | CUARENTA Y TRES |
| VOTOS NULOS | 7 | 0 | 7 | Siete |
| TOTAL | 370 | 4 | 374 | TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO |

De igual forma, tal como lo acordó el Consejo General, la mesa receptora cerro la votación a las 19:00 horas y se procedió a realizar el computo respectivo, el cual finalizó a las 21:21 hrs. en la mesa receptora M01.

⁸⁸Tal como se advierte del Acta de Cómputo Total aportada por la responsable

**TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO**

| CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| LA MESA CERRÓ A LAS: | 11:48:00
<small>(con horas)</small> | Dicenve | EN RAZÓN DE QUE: |
| <input type="checkbox"/> 1.- ALAS ____ DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(A)S PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN | | <input type="checkbox"/> 2.- DESPUES DE LAS ____ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(A)S FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN | |
| MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN <input type="checkbox"/> INICIO <input checked="" type="checkbox"/> DURANTE <input type="checkbox"/> CIERRE <input type="checkbox"/> DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN | | | |
| LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: | 21:02:11
<small>(con horas)</small> | Veintiuno con Veintiun minutos | (con letras) |

| APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: | 09:00
<small>(con horas)</small> | Nueve | (con letras) |
| LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: | | | |
| 10:28
<small>(con horas)</small> | | Dicx Veinti ocho
<small>(con letras)</small> | |
| CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA | | | |
| LA MESA CERRÓ A LAS: | 11:48:00
<small>(con horas)</small> | Diez e nove | EN RAZÓN DE QUE: |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1.- ALAS ____ DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(A)S PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN | | <input type="checkbox"/> 2.- DESPUES DE LAS ____ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(A)S FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN | |
| MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN <input type="checkbox"/> INICIO <input type="checkbox"/> DURANTE <input type="checkbox"/> CIERRE <input type="checkbox"/> DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN | | | |
| LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: | 21:02:11
<small>(con horas)</small> | Veintiuno con Veintiun minutos | (con letras) |

Además, si bien en el acta de jornada de la mesa receptora M02 no se anotó el horario del cierre de la mesa, ello no es suficiente para acreditar que no se hubiera cumplido con lo ordenado en el plan de contingencia, pues tal como se sostiene en el proyecto, no se registraron mayores incidentes, ni los actores aportaron pruebas al respecto, por lo que es posible concluir que en esta mesa también se amplió el horario hasta las 19:00 horas.

Por lo anterior, es posible advertir que si bien, si existió un error en el sistema de votación electrónica al inicio de la jornada electoral, la responsable realizó las acciones necesarias para subsanar tal deficiencia para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía con normalidad.

Además, al contrastar el número de personas que votó en esta elección con el flujo constatado en elecciones anteriores, no es



posible concluir que la disminución de votantes sea consecuencia directa de las fallas en el sistema.

Al respecto, de los datos obtenidos en la página de internet⁸⁹ del propio Instituto Electoral respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2010, 2013 y 2016, se observa lo siguiente:

- En 2010 votaron quinientas noventa y ocho personas —de ocho mil una personas inscritas en la Lista Nominal— que representan el siete punto cuarenta y siete por ciento de participación.
- En 2013 sufragaron seiscientas cuarenta y siete personas —de siete mil cuatrocientos treinta inscritas en el Listado Nominal— que representan el ocho punto setenta por ciento de participación.
- En 2016 votaron cuatrocientas cuarenta y nueve personas —de seis mil ochocientas veintinueve personas en la Lista Nominal— que representan el seis punto cincuenta y siete por ciento de participación.

⁸⁹ Consultables en las páginas de internet <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados>, <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iед.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

- En la presente elección votaron trescientas setenta y cuatro personas en las mesas receptoras —de siete mil diecinueve en la Lista Nominal— lo que representa el cinco punto treinta y ocho porciento de participación.

Con base en tales datos, el proyecto afirma que existe una desproporción que se traduce en una afectación en el flujo de la votación y, por ende, en la participación en el presente ejercicio de democracia participativa. Sin embargo, si bien es cierto que el número total de votos es menor, este hecho no es suficiente para anular la elección.

En un primer punto, las cifras mencionadas únicamente sirven como una referencia, ya que no es el caso que los procesos electorales deban tener el mismo grado de participación, ademas que en el caso nos encontramos ante una nueva elección, pues es la primera ocasión en que se eligen a integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.

No obstante, si se llegase a observar una desproporción desmedida de votantes correlativa con el acontecer de determinada irregularidad en la elección, existirían elementos que permitiesen reforzar argumentos en favor del impacto de dicha irregularidad en la emisión del voto.

Pese a lo anterior, en el caso de análisis, la desproporción apenas se traduce en poco más de un punto porcentual respecto de la elección de 2016, por lo que no es suficiente para sustentar que tal circunstancia se deba a la falla del sistema de votación electrónica.



Esto se refuerza considerando que dicha falla únicamente afectó tres horas de la jornada electoral, en las que además se pudieron emitir votos en el sistema de votación electrónica; y que las mesas receptoras estuvieron recibiendo votos en urnas por siete horas, aproximadamente.

Ahora bien, sobre este punto, es importante recalcar que la Sala Superior ha determinado que la instalación de la mesa directiva de casillas de manera posterior a la hora legalmente prevista no impide su ejercicio⁹⁰, argumento que, aplicado al caso, implica que el retraso en la recepción de la votación de las Mesas Receptoras no es suficiente para sostener la actualización de la causal de nulidad de análisis, pues este solo hecho no impide el ejercicio del voto.

Además, no debe pasar inadvertido el criterio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁹¹, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos, como en el caso de análisis.

Por tales motivos, siendo que la responsable adoptó las medidas adecuadas para garantizar el voto de la ciudadanía, sin que se acreditado mayores incidentes, estimo que el agravio relativo a que se hubiera actualizado la causal de nulidad prevista el en artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación, se debió

⁹⁰ Tesis XLVII/2016 de rubro DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

⁹¹ Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APPLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

calificar como infundado, y por tanto lo conducente era **confirmar** los resultados de la votación, en consecuencia, formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-
252/2020 Y ACUMULADO.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2020 Y
ACUMULADO.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos y, en consecuencia, tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En primer término, en la sentencia se reconoce que la parte promovente del juicio electoral TECDMX-JEL-264/2020, tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues promueve en su calidad de candidata que



resultó ganadora en la elección de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO).

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectada en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora citada que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo

contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por otra parte, no comparto que se declare la nulidad de los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras de Votación de la elección de la COPACO, ya que considero que la implementación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en la ampliación del horario para recibir la votación fue una medida para salvaguardar el derecho a votar de la ciudadanía y a ser votados de las candidaturas y, en su caso, contrario a lo que se razona no violó el principio de certeza.

Además, si bien durante tres horas no se recibió votación en las mesas, se emitieron votos de forma electrónica a través del Sistema Electrónico y, posteriormente, de forma presencial; sumado al hecho de que del análisis al Acta de Cómputo Total que obra en autos, se advierte la manifestación de la voluntad de la ciudadanía para las diversas candidaturas que se presentaron, incluso, únicamente en el caso de un ciudadano postulado no obtuvo ningún voto y otros recibieron un sufragio, lo que, desde mi óptica, evidencia una constante en la emisión de votos y una correcta votación, de ahí que no sea viable declarar la nulidad de la elección.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.



TECDMX-JEL-252/2020
Y ACUMULADO

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2020 Y
ACUMULADO.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**